

IESVS, MARIA, IOSEPH.

**RESOLVCIÓN****DE DERECHO IVRÍDICA, MORAL.**

EN QUE SE RESPONDE A LA CONSULTA, QUE  
 por parte de D. Sancho Calderon de la Bar-  
 ca Barreda, señor de las villas de Maçeron, y  
 Sierra vaja, Cauallero de la Orden de Santia-  
 go, Clerigo in Sacris, y ordenado de Episto-  
 la, que con dispensación de su Santidad  
 contrajo matrimonio, y casò con D.  
 Leonor de Baldibia y Estrada su  
 prima, y muger legitima.

**S O B R E Q U E**

Pretende el dicho D. Sancho, que sin embargo del estado ma-  
 trimonial en que se halla, con habito secular, y sin tonsura,  
 debe, y puede gozar de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia,  
 inhibiendo a la justicia seglar, para que como incapaz no pro-  
 ceda, ni conozca de sus causas ciuiles, y criminales, y las re-  
 mita a quien legitimamente pueda proceder, y conocer se-  
 gun derecho.

**ESCRIBELA SIENDO CONSULTADO**

*El Doctor Don Rodrigo de Mandiá y Parga, Colegial en el  
 Colegio mayor de Cuenca en Salamanca, Maestrescuela, y Can-  
 celario de su insigne Vniuersidad, y estudio general, In-  
 quisidor Ordinario, y Consultor del Santo Oficio,  
 Obispo de Syria, del Consejo de su  
 Magestad.*

En Salamanca; por Sebastian Perez. Año 1660.

# RELACION DEL HECHO, Y caso de la consulta.



ON SANCHO CALDERON DE la Barca Barrera, señor de las villas de Macerón, y Sierra vaja, Cauallero de la Orden militar de Santiago de la Espada, estando ordenado de Epistola; con causa legitima que tuuo, sacò dispensacion, y licencia de su Santidad para casarse con doña Leonor de Baldibia y Estrada su prima; y por el tiempo que durase el matrimonio que con ella contraxo, se le dispuso, para que pudiese traer habito secular, y gozase ciertas rentas, y pensiones Eclesiasticas, que goza, como consta de la Bula de dicha dispensacion, que no contiene otra clausula particular, que pueda ponderarse.

Contradixo esta dispensacion con varios, y secretos medios q̄ dispuso; pretendiendo casarse con dicha doña Leonor de Baldibia vn mozo muy desigual a su nobleza, y calidad, llamado don Iuan Francisco estudiante, hijo de vna cuolla mestiza, que a España vino casada, y con caudal; por cuyo respeto se condecorò, y voluntariamente tomò, y usò de apellidos, y renombres honorificos, de que tambien vsaua el dicho don Iuan Francisco, dexando los de la varonia de su Padre, y Abuelo, que fuerõ hombres llanos, pecheros, y el dicho Abuelo obligado del abasto, y mesonero de vn lugar, que no se dize, ni los dichos renombres, y apellidos, por no amancillar en la impresion deste pàpel a muchas graues familias, que con verdad se nombran dellos; y porque estas, y otras circunstancias en el proceso de la causa seràn notorias a los señores Iuezes, que la huieren de sentenciar, tocàndoles el conocimiento della.

Estando, ( sin embargo desta contradiccion ) dispensado para que se casase, como se casò con su prima, en habito secular; y sin ronsara, el dicho don Sancho Calderon matò a don Iuan Francisco: por que le hallò al anohecer dentro de su casa, en la sala del estrado, visitando a doña Leonor de Baldibia su muger, que reprehendia al dicho don Iuan Francisco: por que siendo su-

jeto

jeto tan desigual; aunque muy rico, se quiso, y trató casar con ella, impidiendo, y contradiciendo la dispensación, y matrimonio que contrajo con su primo, y auiciendole amonestado muchas vezes no entrase por los umbrales de su casa, pues era tan á disgusto suyo, y de sus parientes, y marido don Sancho.

El qual viniendo del campo, al llegar junto á vn repostero, y antepuerta de la sala, oyó las quejas de su muger, y acercándose mas, leuanto el repostero, y vio que el dicho don Juan Francisco, con alagos, y caricias, desordenando los afectos, la dió, y respondió palabras de poca honestidad, indecentes al honor, y estimacion de su recato, llegando se al rostro de la dicha doña Leonor, que se apartó, llamando á voces la gente de su casa, y diciendo matafen aquel villano traidor que la ofendia.

A este ruido entro don Sancho Calderon, de quien viendole don Juan Francisco se turbó, y receloso, por no traer espada, se valió de vn baston, y palo, que halló dentro de la sala, y lo leuanto contra don Sancho, que luego encarándole vna escopeta que traia, la disparó, matando con el tiro al dicho don Juan Francisco, que dentro de tres horas murió, confesando la verdad desta relación, en que las partes contienen, y pruevan los testigos.

Con la noticia de lo sucedido los Padres de don Juan Francisco querellaron ante la justicia Real contra don Sancho, diciendo, que sobre seguro, y dentro de su misma casa, prodió, y alebosamente, de proposito, y caso pensado mató á su hijo, con arma de fuego prohibida, que persuade lo proditorio deste caso; pidiendo se declare así, y que con exemplo se castiguen los culpados, dando entera satisfacion á la justicia, y recompensa del interes deuido, y daño que padecen con la falta, y muerte de su hijo vnico, y moço con estudios, y caudal abentajado.

La justicia Real prendio con guardas, y en su casa á don Sancho Calderon, por cuya parte se pretende, que se inhiba del conocimiento de la causa, y la remita al juez priuatiuo Eclesiastico á quien toca, de cuyo fuero intenta don Sancho gozar, y del priuilegio del Orden sacro que reciuio, y estado de Religion en que se halla, como Cauallero de Orden aprouada militar de Santiago; y que no lo impide el casual homicidio que executó, en defenfa de su honor, mediante la graue ocasion que tuuo, siendo con exceso en el sagrado de su casa prouocado,

con

con la mas viva ofensa, y falta de respeto que tuuo à su muger don Juan Francisco, hombre humilde, y desigual en la calidad, y notoria nobleza de don Sancho, à cuya instancia el juez Eclesiastico despachò contra el Seglar inhibitoria, y esta entre los dos formada competencia.

Supuesta la relacion del hecho referido, se consultan las quatro dudas siguientes.

La primera, si por el uso de la dispensacion que don Sancho Calderon facò para casarse, y traer sin tonsura habito profano secular, se hizo deste fuero, y perdio el que antes tenia, y adquirio por el Orden sacro? y si de su carácter resulta alguna incompatibilidad con el estado à que passo de matrimonio.

La segunda, si se compadece el ser casado don Sancho Calderon con la inmunidad, y prerrogatiua que pretende, como Cavallero de Orden aprouada militar, y si por ella se constituye en estado de verdadero, y proprio Religioso?

La tercera, si esta causa pertencee à la justicia Secular, y si el Eclesiastico haze fuerza en proceder, y conocer, y inhibir, le del conocimiento della?

La quarta, Si el homicidio en la forma que lo executò don Sancho Calderon es punible de modo, que le quite el fuero, y privilegio Clerical? y si con este genero de pena, y otra menor, el que fuere su juez le debe condenar, o dar por libre.

**RES:**

# RESPONDESE<sup>3</sup>

A LAS DVVAS QUE SE

CONSULTAN,

Para satisfacer à las quatro propuestas dudas, se fundaràn quatro resoluciones ciertas en la legal, y juridica razon que offreze la siguiente ponderacion de la respuesta.

## PRIMERA RESOLVCION,

Y RESPUESTA A LA PRIMER DVDA.

**E**N esta primer duda se controuierte, y dificulta, si por el vso de la dispensaion que don Sancho Calderon sacò para casarse, y traer, sin tonsura, habito profano secular, se hizo deste fuero, y perdiò el que antes tenia, y adquiriò por el Orden sacro; y si de su caracter resulta alguna incompatibilidad con el estado, à q̄ pasó de matrimonio.

¶ Alo qual se responde, que aunque el Padre Thomas Sanchez, y Francisco Suarez de la Compañia de IESVS, y otros graues Maestros, y Doctores desta insigne Vniuersidad de Salamãca (cuyos ingenios, y doctrina pueden ser instrumentos de la fama) sin disputar de proposito el punto desta dificultad, escriben, y dicen, que el Sacerdote, ò Subdiacono dispensado para que se pueda casar licitamente, usando de la dispensacion, y habito seglar, queda reducido al siglo, y pierde el fuero, y priuilegio de la Iglesia. [1] No parece que fundan este di-

[1] Sanchez de matrimonio lib. 8. disp. 8. num. 11. Suarez libro 4. contra Regem Angliae capite 28. num. 8.

**DE RE**  
 Garcia de Benchi-  
 ciji tomo 2. parte. 1. cap. 5.  
 num. 161. Joan. Sanchez  
 in Selectis disp. 29. num. 7.  
 ibi: *Quia ut opinio probabili-  
 sit, non sat est eam asserere  
 viros sapientes, sed etiam opus  
 est eam confirmare optimis ar-  
 gumentis.*

[3] Cap. a multis de  
 sacro. de qualitate, ibi: *Sac-  
 erdos dicitur diaconatum dicitur  
 missam. Presbyterumque hinc  
 quidem solos in primitiva Ec-  
 clesia legitur habuisse, in qua  
 Subdiaconatus ordo sacer mi-  
 nime agebatur.*

[4] **Tortosa** cap. etia  
 bescant impij 32. distinct.

[5] Gutierrez Cato-  
 nicarum qq. lib. 2. cap. 7.  
 num. 45. Henriquez libro  
 10. de Sacramento ordinis  
 cap. 14. lib. 7. in fine, Fra-  
 gopus de Republica tom. 2.  
 p. 2. lib. 1. disp. 1. n. 174.

[6] Cap. 1. de Const.  
 lib. 6. cap. statutum de ref-  
 criptis, Rota decil. 1. n. 3.  
 de bigamis in nobis.

[7] Cap. Lector 34.  
 distinct. ibi: *Lector si vidua  
 alterius uxorem acceperit, in  
 lectoratu permaneat, aut si for-  
 te necessitas sit, Subdiaconus  
 fiat.*

taimen en texto, ni rason legal que lo co-  
 uencia, y faltando el medio de principios, y  
 argumentos eficaces en la Resolucion, no  
 basta, el que voluntariamente la escriban,  
 y digan los Autores, ni de su aventurado  
 sentir resulta probabilidad, que cause opi-  
 nio para formar concepto, y juzgar caso ta  
 grave contra lo que pretende: D. Sancha  
 Calderon: [2] en cuyo favor assiste el cla-  
 ro derecho de inmunidad, y fuero de la E-  
 clestastica jurisdiccion que le compete. )

¶ Para lo qual se considera que  
 por derecho comun el estado de matri-  
 monio se compadece, y no implica con el  
 Orden sacro de Subdiacono, y asien la pri-  
 mitiva Iglesia se podia licitamente casar  
 quien le tuviese: porque no fue Orden sa-  
 grado asta que se declarò con esta calidad  
 [3] y el Pontifice Urbano II. dispuso, y or-  
 denò la continencia que deben guardar los  
 que reciben el Sacramento deste Orden [4]  
 para que no se puedan casar por el impedi-  
 miento dirimente que se causa, y resulta de  
 las obligaciones qcontrahen los que se or-  
 denan, y voto implicito de castidad que tie-  
 nen, o precepto positivo de la Iglesia que lo  
 impone, [5] en que el Pontifice puede con  
 causa dispensar, [6] no solo para que el  
 Subdiacono se case, sino tambien para que  
 el casado ya se ordene, y reciba el Subdia-  
 conato, si la necesidad, y causa lo pidie-  
 re. [7]

¶ Lo qual fuera imposible, si en  
 fuerza del matrimonio, y su contrato que-  
 dara seglar el ordenado; con que precisa-  
 mente se ha de decir, que el estado coniu-  
 gal, y dicho matrimonio no implica, ni al-  
 tera la substancia de las mayores Ordenes  
 sagradas, ni resiste a la calidad que influyen

ni al carácter que imprimen ni a su causa, y conseruacion despues de impresso, para que por este medio don Sancho Calderon deje de gozar de la inmunidad, y fuero de la Iglesia, cuyo derecho conserua el Ordenado, in sacris, que casa con dispensacion, y queda como antes Eclesiastica persona, y libre de la jurisdiccion seglar, y de su fuero. [8]

¶ Y considerado el voto de Castidad absoluto anejo al Orden sacro, y la obligacion de continencia, que por su causa se contrajo, es cierto, que todo con la dispensacion Pontificia se reduxo a voto de castidad coniugal, y quitado el impedimento, y precepto prohibiuo que tuyo de casarse el ordenado, in sacris, se queda, como antes en el estado primitiuo de la Iglesia, y derecho comun, en que los Clerigos Diaconos se podian licitamente casar, conseruando el Eclesiastico fuero, y priuilegio, [9] como le conseruan, los que oy se casan, teniendo Apostolica dispensacion, por la qual se haze licito, lo que sin ella fuera reprobado. [10]

¶ Y el efecto que causa la dicha dispensacion, es, que por ella commuta su Santidad el voto absoluto de continencia en castidad coniugal, con que no se muda la substancia, y naturaleza del estado, que antes tenia el ordenado. [11] ni la dicha dispensacion para casarse se quita los priuilegios, y fuero que le competian, y de que gozaba antes de casado: [12] porque cesando la causa del impedimento al matrimonio, y dispensada la prohibicion de su contrato, no cesan los efectos del carácter impresso, ni los que se causaron por el Orden sacro recibido, [13] que antecedentemē-

[8] Nanarrus in tract. de creditibus quest. 1. monitorio 55. num. 10. folio 295. vbi dicit, Quod non obstante dispensatione Clericus coniugatus manet persona Ecclesiastica, & gaudet priuilegio fori, & canonis.

[9] Dico cap. a qualis de arate, & qualitate, Concilium Ancitanum capite 10.

[10] Menchaca de suet. cessionum creatione lib. 3. §. 30. parte 3. num. 303. vbi dicitur, quod omne prohibitum personis Ecclesiasticis est licitum ex permissione Pontificis, nec propterea desinit esse Ecclesiastica persona.

[11] Rota decis. 269. num. 5. lib. 2. diuertorum ibi: Commutatio voti continencie in castitatem coniualem non mutat regulam substantiam.

[12] Argumento textus in leg. 8. ff. vnde liberi ibi: Si statum suum mutauerit, nihil obest ei quominus id, quod acquiritur, retineat.

[13] Quia cessante causa efficiente, non cessat effectus in impressus. Tyracellus in tract. cessante causa, limit. 10. num. 1. & 2.

[14] *Vbi enim actus est iam consummatus, casus superueniens non vitiat, & quod semel iustiter constituta sunt, a quo initium habere non potuerit: ita ex leg. non est nouum ff. de rog. fur. docet Tyrquellus in dicto tract. causa cessante limit. 1. o. num. 1. & 2.*

[15] *Quando enim in dispensatione sit mentio alicuius impedimenti, dispensatio, quo ad aliud nihil operatur, nec ad illud extendi potest. Bartolus in leg. cum propter ff. de legatis prestans, Surcus de celsione 76. num. 4. & 6.*

[16] *Basszus in Sum. verb. horæ Canonice 1. n. 1. Suarez de censuris disp. 12. sect. 2. num. 16. Azor quem refert Bonacina in summa tom. 1. de horis Canonice disp. 1. quæ. 2. puncto 3. num. 5. ibi: Et quia ad huc pertinet caratlerem, ratione cuius orget obligatio recitari diuinum officium.*

[17] *Bobadilla in pollitica lib. 2. cap. 18. num. 44. Basszus in summa verb. horæ Canonice 4. num. 6.*

[18] *Clericus in sacris fornicans committit sacrilegium Barbosa ita legendus in colicentanca cap. quia circa de bigamis non ordinandis p. 4. & 5.*

[19] *Quia hæc dispensatio ad contrahendum matrimonium non fuit totalis, nec absoluta, sed partialis, & limitata: ideo debet intelligi de primis nuptijs, ita excep. 1. §. ille vero de filijs Presbyterorum in 6. docet Fragosus de Republica tom. 2. p. 2. lib. 1. disp. 1. §. 9. Num. 185.*

te se perficieron con acto consumado, el qual dura, y permanece sin que le vicie el caso accidental que sobrebien con casarse, aunque llegue al estremo por donde no pudo comencarse. [14]

¶ Maiormente que la dicha dispensacion que tuvo don Sancho Calderon para casarse, y traer habito secular, se ha de entender, y limitar con estrecheça, para lo especial de estos dos casos expresados. que refiere; con que en todo la demas no obra la dispensacion, ni libra al dispensado del fuero, y obligaciones, que contrajo por el Orden; [15] y asies probable, que tiene obligacion de rezar las horas Canonicas, [16] Si para lo contrario con specialidad no se dispensa. [17]

¶ Tambien le obliga la castidad coniuugal, y si el Subdiacono, casado con dispensacion, la quebrantare, conociendo otra muger que la propria fuya, peca con circustancia, que agraba, y muda la especie de la culpa: por lo que se opone, no solo a la virtud de dicha castidad, sino tambien a la de religion, en el sacrilegio graue que comete. [18]

¶ Y muerta la muger con quien se dispeso para casar el Subdiacono, no puede con otra contraher segundo matrimonio, sino es en caso que la dispensacion sea total, y absoluta, y no parcial, y limitada, como lo es, la que obtuvo don Sancho Calderon para casarse con doña Leonor de Baldivia su muger, cuyo contrato, y matrimonio effectuado, y con el acto primero de esta calidad ceso la dicha dispensacion, sin que pueda mas seruir para de nueuo celebrar otro segundo contrato, y matrimonio. [19]

¶ Ni menos podra don Sancho Calderon



Calderon ( respeto del Subdiaconato, y Orden sacro que conserua ) despues que dispensado se caso, y uso de la dispensa, pronunciar sentencia en causa capital; ni en las villas, y lugares de su señorio, y vasallaje, ni en otro alguno se le permite el uso de la temporal jurisdiccion, sino es por medio de persona legal, y secular, a quien sin peligro de irregularidad puede cometer las facultades, y practico exercicio de la dicha jurisdiccion suspena en su persona, por la circunstancia, y calidad del Clericato, y orden sagrado que retiene. [20]

Y lo contrario en estos, y otros casos no se incluye en lo limitado de la dicha dispensacion, por la qual se permite solo a D. Sancho Calderon, el que siendo Subdiacono, se case, y trayga habito secular, a cuyo estado, y fuero no le reduce, ni buelue la dispensa, deuiendola interpretar, y entender estrechamente, [21] para que no obre fuera de los medios dispuestos que refiere, ni se alargue a otro mas efecto, del que produce, y causa la licencia, y facultad para casarse; pues en el eocurso de muchas prohibiciones, y obstaculos, quitado el vno, quedan los de mas para impedir el acto, a q se oponen; y la gracia, y fauor del Principe, quando librada vna de muchas obligaciones, y preceptos de la ley, no dispensa, y deshaize absolutamente, ni quita lo de mas que por ella se prohibe; antes la relaxacion q haze de qualquier derecho, se ha de interpretar, y entender sin ampliarse a mas de lo expresado que contiene. [22]

Y siendo asni, que por la recepcion del Orden sacro, el dicho don Sancho Calderon contrajo, y consigo el privilegio, y fuero de la Iglesia en sus actos, del qual re-

[20] Cap. Episcopus, ne Clerici, vel Monachi libro 6. Gouarruias in Clementina si furiosus. 2. §. 5. num. 8. & lib. 3. Variarum, cap. 20. num. 1. versiculo.

[21] *Dispensatio enim strictè interpretanda est, leg. ex facto in principio ff. de vulgari, cap. 1. & 2. de filiis Presbyterorum lib. 6. Surdus decil. 268. num. 21.*

[22] *Qui Principis beneficio ab vna aliqua lege soluitur, non soluitur ab alia, & ab vno articulo absolutus; non soluitur ab alijs: relaxatio enim suis communis beneficio Principis facta, non ample, sed strictè interpretanda est: Azor in summa tomo 1. lib. 10. cap. 5. quest. 5. Diana tomo 8. tract. 3. resol. 34.*

[23] Cap. 2. cap. 10. & 8. & cap. cum non ab homine, cap. nouit, cap. qualiter de iudicijs.

[24] Cap. 1. & 2. qui Clerici, vel voentes matrimonium contrahere possunt.

[23] Quia tot sunt necessitates, quae sunt dispensationes, et dispensationes esse ad unum effectum, ad alium non porriguntur. Si enim duo obstant, uno sublato, alterum remanet, et quando extant duae prohibitiones, una sublata, altera nihilominus actum impedit. Barbosa lib. 2. voto 30. ex n. 61. 64. & 109q.

[26] Cap. quanquam de scabbis, cap. sunt. quaedam 23. quast. 1. Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 18. n. 11. & 42.

[27] Nec in dubio presumitur Principem contra suam iurisdictionem dispensare, Bernardus Laurentius de potestate Regiae cap. 10. numero 15. ver. nec in dubio.

[28] Quia non presumitur quidquam constituisse, sub quo potestas, et imperium Apostolicum lederetur, lasso in lege frater a fratre ff. de conditione iud. titi. Ripa de remedij n. 250.

[29] Divus Thomas 2. 2. q. 188. art. 6. Durandus in 3. dist. 25. quast. 2. num. 8.

[30] Cap. recolentes de statu Monachorum, glo. sa verbo unire in cap. temp. poris 16. quast. 1.

sulta la incapacidad del Luez seglar, para q no pueda conocer de sus causas civiles, y criminales; [23] y tambien resulta el otro impedimento, que causa el dicho Orden sacro, para que no se pueda casar validamente; [24] parece que quitado este obstaculo segundo por la dispensacion, no se quita, ni dispensa el primero que tiene la justicia secular, para conocer y proceder en dichas causas: porque cada impedimento necessita de particular, y expresa dispensacion señaladamente. [25]

Ni se podra decir, que su Santidad quiso quitar de otra manera a D. Sancho Calderon el fuero Clerical, que por el Orden sagrado le compete, segun el derecho diuino natural indispensable, [26] ni q el auerle dispensado para contraher el matrimonio, que contrajo dicho don Sancho Calderon, fue para derogar el Pontifice a su Apostolica, y propria jurisdiccion, ni eximirle della, pues antes se presume, y persuade lo contrario, [27], y que no concedio el Pontifice dispensacion contra si mismo, ni mas que para remouer el impedimento, que causaba la union del orden con el matrimonial contrato, sin perjuicio de la Ecclesiastica, y Pontificia jurisdiccion, y de su fuero, [28] a que siempre don Sancho Calderon quedo sujeto en fuerza de la dicha union de ambos estados, cuyo coherencia haze, que romela naturaleza del Ecclesiastico mas principal el otro secular por menos digno, [29] y que lo agregado, y unido de ambas cosas, agan vn compuesto de proporcion igual, que conserue, y denote la calidad, y fuero de la Iglesia. [30]

El qual dicho fuero, y privilegio Clerical no pierde don Sancho Calderon auien-

amendose casado con licencia, y dispensacion que tuvo para cōtraher matrimonio con cierta, y determinada persona, y muger señaladamente: pues faltado esta causa, y mudado dicha muger, es la dispensa: [31] y el dicho don Sancho Calderon buelue, y y se conuierte a la primera dispensacion del Orden sacro que retiene, como si nunca se huiera interrumpido el vso de su exercicio y ministerio: porque aunque le tiene suspenso, durante la obligacion del matrimonio, en el interin no deue don Sancho Caldero, que se ordeno de Subdiacono, ser tratado como de go, y secular, pues el estado presente no impide los efectos del que precedio, quando se halla en aptitud de reducirse, y bueluer al principio de la misma forma: [32] porque la potencia sola de esta reducion obra como si el estado anterior de Subdiacono se continuara sin dispensacion alguna: y asi el seruo, y esclauo, cuya libertad se suspende por tiempo, o condicion particular, durante la suspension, en todos los casos que le succeden, se reputa por libre, atendiendo a la posibilidad, y esperanca que tiene de reducirse al derecho natural, y estado, en que todos nacen libres: [33] y porq̄ en la misma suspension de libertad, se cōtinue, y esta implicito el fuero della, como si se huiera ya dispuesto, y conseguido. [34]

En estos legales fundamentos parece, que tiene fuerza la razon, porque gozan del privilegio del Canon los Clerigos suspensos, y de puestos, que es lo mismo, q̄ degradados verbalmente. [35] La quien por el respeto del Orden sacro, y caracter impreso, y en memoria de su grande, y excelsa dignidad: y porque pueden recuperar el vso della, y dispensarle en la suspension, bueluen-

[31] Argumento rex. in cap. Monachus 77. dist. Baldus in Rubrica de consuetudine num. 37.

[32] Leg. *quæsitum*, §. *illud fortasse* ff. de leg. ar. 3. ibi: *Nam que talis nature sunt, vt in sua redigi possent initia, ea materia potètia ricta nunquam vires eius effugiunt.*

[33] Leg. *moris* §. *si*, *nall* ff. de penis leg. 14. ff. de quæstionibus.

[34] Leg. 6. ff. si ex noxali causa agatur.

[35] *Degradatio verbalis, & depositio sunt idem*, Menochius de arbitrarijs, casu 415. num. 5. & 7. Barbosa in Collecçanea ad cap. degradatio de penis lib. 6.

[36] Fermo in his inc. citis non ab homine de iure dicitur quæstione 181 nuncio 106.

[37] *Perbultens Clericū etiam mortuum excommunicatus est*, Bocrius decil. 36. num. 12. *Dueñas regul. 99* ampliacione 6.

[38] *Mortuo enim iniuria fieri potest*, Iulius. Clarus in 9. fin. q. 77. n. 16.

[39] Cap. si quis suadente 17. q. 4. Ansaldo de iurisdic. p. 2. ff. 1. f. cap. 8. num. 13.

[40] Cap. quinquam cap. Sylvester 11. q. 1. de censibus, Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 27. num. 24. Barbosa in Collectanea cap. perpendimus de sent. excom. num. 3. ibi *Ratio autem quare facilius perdatur priuilegium Canonis, quàm priuilegium fori, est, quia illud indultum est à iure positivo: hoc autem à iure diuino, vide infra reio. 5. n. 12*

[41] Cap. degradatio de pœnis lib. 6. Tridentinū sel. 13. de reform. cap. 4.

[42] *Clerici degradandi exiudicent vestitus sacris, & auferri ab eis omnia per Episcopum; hâc ita eorum ordinatio, sic collata sunt* Barbosa in Collectanea cap. degradatio de pœnis lib. 6. num. 7.

[43] Ita exprèsse cum multis docet Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 18. n. 38 & 74.

do al estado primero antecedente, no pierden, y se les permite gozar del dicho Canon en cuyas censuras incurre quien los fuere; [36] como tambien incurre ofendiendo a los de mas Clerigos sin distincion, aunque sean muertos; [37] por lo que se agraban en esta circunstancia en ellos las injurias. [38]

De donde infero, que si los Clerigos de pueustos, y suspensos, aunque sea por medio de la degradacion verbal, conservan el priuilegio del Canon; tambien lo deve conservar don Sancho Calderon, ha mandose ordenado de Orden sacro, y dispuesto para celebrar el matrimonio que contrajo; porque el dicho Canon tiene palabras vniuersales, que a todos sin diferencia comprehende, y no se perdiendo este favor, y priuilegio dispuesto por el Ecclesiastico derecho positivo, [39] a menos se podra perder al fuero de la jurisdiccion que procede, y dimana indispensable del diuino. [40]

Mayormente, que para perder la inmunidad del dicho fuero, y jurisdiccion, no basta, que el Clerigo de Orden sacro se case, y este suspenso del vso de sus ordenes por esta causa, o alguna otra de degradacion verbal; porque se requiere la Real execrada, precediendo las solemnidades, que por derecho, y santo Concilio se disponen, [41] hasta despojar, y desnudar de las vestiduras sagradas al Clerigo, quitandole el Obispo todo lo q le dio, y confinio en la colacion, y titulo del Orden; [42] cuyo priuilegio, y fuero no se puede perder de otra manera, ni se pierua el Clerigo por el matrimonio que contrahe, aunque se le quita el vso practico del Orden, y queda como de pueusto desta calidad. [43] pues se compadece la carencia, y pribacion de su exercicio

con

con el fuero jurisdiccional de inmunidad, que se conserua, y compete a todo Clerigo de Orden sacro degradado verbal, y depuesto por sentencia; [44] y así se considera con mayor razón este derecho favorable a don Sancho Caldero, que constituido, in sacris, se caso dispensándole su Santidad, y haziendo compatible la vnion de ambos estados, sin que el mas digno, y principal Eclesiastico se altere; de cuyo fuero goza, y deue gozar dicho don Sancho en el nueuo estado, y contrato matrimonial, que no le haze laical, ni seglariça por lo que perseuera la virtud, y fuerça del caracter, y Orden sacro que tiene, aunque el vso, y exercicio se suspenda.

¶ Esta resolucion es en terminos individual de Casaneo, el qual dize, que aunque el Clerigo, in sacris, se haze bigamo por el matrimonio que cōtrahe, y pier de el vso del Orden sacro, y caracter impreso que recibe; toda via conserua el priuilegio de la jurisdiccion, y fuero Clerical, con diferencia del Clerigo de Orden menor, que casándose, y vsando del habito profano secular se seglariça, y queda excluso de dicho priuilegio, y fuero Clerical reducido a la naturaleza, y calidad primera de su orge. [45]

¶ Con lo qual conuiene la doctrina del Cardenal Tusco, q̄ haziendo la misma diferencia del Clerigo simple tonsurado al de Orden sagrado, y mayor, y considerando en los dos, siendo casados, igual impedimento, y vgamia para vsar, y exercer el dicho Orden, excluye al vno del fuero, y priuilegio Clerical, y declara, que al otro por la impresion del caracter le compete. [46]

¶ Felipe Franco explicando vna decretal canonica, dize lo mismo: y que el

[44] *Clericus verbaliter ex per sententiā depositus, fruatur priuilegio fori, nec potest à Iudice Laico capi, nec conueniri, nisi realiter curia seculari tradatur:* Barbosa in Collectanea cap. ad aboiçdam de hæreticis num. 24. Bobad. vbi supra dicto num. 38. & 74.

[45] *Cassianus in cõsuetudinibus Burgandiæ folio 51. ver. 13. Fallit. numero 66. ibi: Clericus in minoribus Ordinibus constitutus, qui matrimonium contraxit, subditus est Coercioni fori secularis: scus autem dicitur, de constituto in sacris: quia licet sit bigamus quod exercitium officij, non tamen perdit priuilegium Clericale.*

[46] *Tusco tomo 4. pract. lit. I. conclus. 451. n. 6. ibi: Declarat, quia simplex Clericus bigamus, quia omnino perdet priuilegium, potest puniri per iudicem Laicum: scus sicut in sacris constitutus.*

[47] Philippus Franc. in cap. alterationis de bigamis libro 6. num. 5. ibi: *Existeris in sacris, & contrahis in matrimonium cum vidua, vel in secunda uxore, & licet dicatur bigamus quoad inhabilitatem in laicis non tamen in sacerdotibus, adeo ut prius legimus in Clericali, de x. q. 2. non potest adire ad seculum, licet aliud sit in Constituto in minoribus Ordinibus.*

[48] Geminiano in d. cap. alterationis de bigamis lib. 6. num. 6. ibi: *Ex his patet, quod existens in sacris, contrahendo matrimonium cum vidua, vel ducendo secundam uxorem, incurrit poenam bigamie quoad inhabilitatem Ordinum; non tamen quoad perdendam privilegium Clericale: quia qui est in minoribus sacris contrahendo, vivere debet ut laicus, sed ille, qui est in sacris, non potest redire ad seculum.*

[49] *Clericus in sacris constitutus, recessus ad seculum interdictus est: c. est, cap. 1. §. sed si in Subdiaconatu, & c. sane Clericis de conjugatis, Barbosa in Collectanea cap. tua fraternitati de apostatis num. 3.*

[50] Thomas Tribifsam lib. 2. decif. 48. num. 21. & 22. ibi: *Cum semel Clericus factus in sacris, semper Clericus sit, etiamsi contrahat matrimonium, adhuc retinet privilegium.*

[51] Tuscus tomo 4. practicarum conclus. 453. num. 59. ibi: *Constituti in sacris, vouent Deo, & se omnino irrevocabiliter dedicant, sed non sic in minoribus constituti.*

Clerigo, constituido en Orden sacro, aunq de ca. con viuda, o segunda muger, y queda bigamo impedido, y con inhabilidad al vfo, y exercicio de su Orden, no pierde por esto el privilegio Clerical, ni sale de la profesion, y estado de la Iglesia, donde entro, para no poder salir, dejando la manibaleza Ecclesiastica inseparabile, que adquiere, y causa el fisco. [47]

De esta razon se vale, y la pondera Geminiano en favor del mismo dictamen, y sentencia, diciendo, que aunque el Clerigo, in sacris, incurre en la pena de bigamia, casando segunda vez, o con viuda, y queda por esto sin vfo practico del Orde, toda via conferua los derechos della, quanto al fuero Clerical, de cuyo estado no puede salir, ni separarse, como se separa, y sale el Clerigo de Orden menor, el qual se reduce al estado, y gremio secular: si se casara, [48]

con diferencia del constituydo en el Orden mayor sagrado, que retiene las impresiones del caracte indeleble, por cuya causa no buelue al siglo, ni puede viuir como seglar, aunque se case; [49] y porque en la circunstancia desta calidad, y estado, el Subdiacono, y Clerigo, in sacris, vna vez que se constituye en la forma deste Orden, adquiere irreuoicable fuero della, y le conferua, sin que lo impida el casamiento, y matrimonio, pues sin embargo se retiene el priuilegio de inmunidad, y fuero de la Iglesia. [50]

Lo qual no es asi en el Clerigo de Orden menor: porque no se considera como persona Ecclesiastica total, y de la manera que se constituye, y forma el Subdiacono por el Orden sacro, dedicandose a Dios irreuoicablemente, [51] y quedandose den-

tro de los canónces, y fueros de la Iglesia con el Clericato, por el carácter indeleble que una vez recibió, para que no se pueda perder su naturaleza, y calidad, ni da desahaga el diferente, y nuevo estado matrimonial que sobreviene despues, y se celebra.

¶ Con esta misma distincion enseña su doctrina Tibonio Deciano, para que al Clerigo tonsurado de Orden menor casado, y bigamo no se le guarde el privilegio de la jurisdiccion, y fuero, de que gozan los que se casan con dispensacion del impedimento, que causa el Orden sacro. [52] Y asi se interpreta, y estiende la decretal Canonica, en que al Clerigo que casa con viuda, o con otra segunda muger, le reducen al estado, y fuero laical, y pruan de todo favor, y privilegio de la Iglesia; [53] lo qual se entuede con el Clerigo tonsurado de Orden menor: porq̄ de los demas no habla el texto, como lo dize su glosa, y la comun inteligencia, y sentir de los Autores. [54]

¶ Y que sea esta la juridica, y legal resolucion, lo testifica Thomas del Bene; y citando a muchos, que le siguen Agustín Barbofa, diciendo, que asi en favor del Ordenado, in sacris, que se casó despues, lo declaró la sagrada congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio, el año de mil seyscientos diez y ocho. [55]

¶ Y aunque por un Decreto del dicho Concilio, y por lo determinado en el derecho, y lei Rcal, se disponen ciertas qualidades de habito, y tonsura, con otras circunstancias, sin las quales el Clerigo no goza, ni puede gozar del privilegio, y fuero de la Iglesia. [56]

¶ Esto se entuede del Clerigo tonsurado de Orden mayor, a quien el Concilio

[52] Tyberio Deciano lib. 4. crimin. cap. 9. n. 13. i. ibi: *Duodecimo limitatur in Clerico bigamo in minoribus constituto, talis enim omni privilegio Clericali nudatus est, quatenus ad proprium non procedit in Clerico bigamo in sacris constituto. Et est ratio, quia in minoribus constituti, possunt ad seculum redire, & censentur in seculo: non autem sic Clerici in sacris constituti: ideo gaudent privilegio.*

[53] Cap. quisquis 84. dist. ibi: *Quisquis Clericus, aut viduam, aut secundam coniugem duxerit, omni Ecclesiastica dignitate privilegioque nuda detur, laica sibi tantum communiōe concessa.*

[54] Glossa in d. cap. quisquis 84. dist. ibi: *Clericus in minoribus Ordinibus constitutus, quia de alijs non potest intelligi, Callaneus, Tufcus & alii, quos supra citamus, ex n. 45. vique ad 52.*

[55] Thomas Delbene de immunit. Ecclesiast. tomo 1. cap. 4. dub. 10. num. 12. Barbofa in Sum. Apost. Collect. 361. num. 10. & Collect. 686. num. 1. & 2. & in Collect. Concil. scilicet 23. de reform. cap. 6. num. fin. ibi: *Subdiaconus, qui in vim dispensationis Apostolicæ matrimonium contraxit, & pensionē Ecclesiasticam obtinet, de laico gaudet privilegio fore.*

[56] Tridentinum scilicet 23. de reform. cap. 6. cap. unico de Clericis conjugatis lib. 6. leg. 1. tit. 3. lib. 1. recopil.

[57] Leg. cum Prætor ff. de Iudicijs, vbi dicitur, *Quod exceptio firmat regulam in contrarium, leg. præcipimus 32. in fine cod. de appellacionibus. ibi: *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum legum omnes relictum intelligatur.**

[58] Cap. si quis tu-  
dente 17. q. 4. Antaldus de  
iuridict. p. 2. tit. 1. cap. 8.  
num. 13. & 39.

[59] Scacia de Iudicij  
cap. 11. n. 82. ibi: Omnes  
Doctores, qui tradunt Clericis  
sive habitum, & tonsuram, posse  
conueniri coram Iudice laico, ibi  
quod dicitur expressè de Clerico nõ  
constituro in sacris, qui quam-  
uis habitum, & tonsuram non  
deserat, tamen adhuc forose-  
culari non subijcitur.

[60] Cap. prohibere,  
dist. 23. ibi: Clerici coman  
non nutriant, sed super capite in  
modum spheræ radantur.

[61] Cap. non liceat  
23. dist. ibi: Oportet, Cleri-  
cam, tonsor capite, parentibus  
a uiribus, calarem vestem induere.

[62] S. 1. d. Appoffi;  
epist. ad Agricol. ibi: Cap-  
tis apex rotundus, in quo pau-  
lum à planicie frontis in ver-  
ticem exaries refusa crespatur.

[63] Loayña in notis  
ad Concil. Tolet. VI. ibi:  
Erat, & decalatio apud Ga-  
thos in xpo, verum hæc publice  
atque perpetua infamia nota.

[64] Coronam enim ha-  
bent Sacerdotes ab institutione  
Romane Ecclesie in signum Reg-  
ni, quod in Christo spectatur:  
vso vero capite est temporalis  
deputatio, cap. duæ sunt 12.  
q. 1.

[65] Concil. Narbon.  
can. 2. ibi: Nullus Clericorum  
vestimenta purpurea, & pro-  
phana induat, quæ ad tactan-  
tiam pertinent mundialem: non  
ad religiosam dignitatem.

[66] Cap. non liceat,  
dist. 23. ibi: Oportet, Cleri-  
cum calarem vestem induere.

[67] Barbosa in capite  
anathematizantur dist. 30.  
ibi: Sufficit ergo, quod quis ve-  
statur veste secularium consueta  
dignem regionis.

cilio por palabras expresas exceptua, y ex-  
cluye del privilegio del Canon, con que en  
los demas firma la regla en contrario fauo-  
rable, [57] para que conforme al derecho  
comun, los de Orden sacro gozen del dicho  
Canon, en que por el decreto conciliar se  
conferuo sin nouacion su privilegio. [58]  
¶ Y asi es conclusion asentada,  
que aunque el Clerigo de Orden sacro nõ  
trayga tonsura, ni habito Clerical, con-  
serua, sin perder las calidades de su fuero, ni  
por esta causa se sujeta, y reduce al secular,  
ni la temporal jurisdiccion le comprehen-  
de. [59]

¶ Y añ que es cierto, que los Cle-  
rigos, como insignia Real del Sacerdocio,  
deuen traer corona circular en la cabeça,  
[60] y corto el cabello igual, que descubre,  
y muestre al cuello, sin las crespadas, y rizas  
cabelleras, [61] que fueron de tanta esti-  
macion, y honor antiguamente; [62] co-  
mo lo fue siempre de castigo, y afren-  
ta la tonsura, [63] de que por humildad, y  
desprecio de las humanas grandezas vsaron  
los Ecclesiasticos mas nobles, y de mayor au-  
thoridad, en el respecto que conseruan, los  
que por este medio con exemplo se reforman,  
señalando su grandeza, y señorío en  
el reyno que demuestra, y denota la coro-  
na. [64]

¶ Y aunque tambien es cierto,  
que a los Ecclesiasticos el vso se prohibe de  
profanos trajes, y vestidos, [65] que no seã  
honestos, y talares, conforme al reueren-  
te honor de su calidad, y estado que profe-  
san. [66]

¶ Todavía, como quiera que nõ  
se consideran estas circuntancias, como  
esenciales, y precisas del estado, ni se halla  
forma



forma determinada para el traje, y vestido Clerical, podra cada vno usar del que tuuere la costumbre introducido; [67] y de otro que por privilegio, o dispensacion se facultare, en el modo que se facultar, y dispensa su Santidad con don Sancho Calderon, para que remouido el impedimento, que causa el Orden sacro, que recibio, pudiese casarse, y use de habito, y traje secular, siendolo casado, haziendo por este medio licita la causa, y el derecho, con que sin perder, conserva la inmunidad, y fuero de la Iglesia. [68]

¶ Demas que fuera inconueniente graue, que el Clerigo casado no pudiendo, debajo de censura, y pena de excomunion, sin su licencia, cortarfe los cabellos la muger, [69] quiera el marido contra la igualdad, y concordia de los dos, afeitando el fudo, y laço del amor, y afecto coniugal, sin voluntad, y a despecho de la dicha muger, y esposa toniurarse, y vestirse de habito talar, y Clericado traje, quando del secular comun deue adornarse, y no del que se destina, y señala, para los que tienen actual ministerio, y seruicio en las Iglesias: [70] de cuyo fuero gozan sin distincion los Clerigos de Orden sacro sin casarse, y los que despues de Ordenados se casan con dispensa.

¶ La razon es: porque el Clerigo vna vez ordenado de Orden sacro, aunque no trayga habito, y tonsura Clerical, y aunque se case, queda siempre Clerigo, y retiene, y conserva el estado desta calidad: [71] mayormente, quando interuiene licencia, y dispensacion para casarse, y usar de vestido, y traje secular, con quien se compadecce el que por este medio pueda gozar del fuero de la Iglesia. [72]

[68] Idem Barbosa in Pastoral p. 2. alleg. 12. n. 20. ibi: *Clericus in sacris portans habitum laicalem aliqua rationabili causa non amittit privilegium.*

[69] Cap. quæcumq; 30. dist. ibi: *Quæcumque mulier sibi comam amputauerit, quam Deus ad memoriam subiectionis illi dedit, inquam resoluens Ius subiectiois, anathema fit: Iacobus Niger in leg. si admittat cod. de liberis exhibendis num. 17. ibi: Nec licet uxori absque consensu mariti sibi capillos amputare: nam comam prolificam, seu copiosam habens obedientia signum retinere videtur.*

[70] Cap. Ioannes de Clericis coniugatis, Trullench in Sum. tom. 3. lib. 8. cap. vnico dub. 15. num. 1. ibi: *In Clericis coniugatis obseruandum est, quod utantur illis vestibus, quibus Clerici coniugati eiusdem regionis utantur, & suo statui conueniant: nehenim oportet, vbi utantur illis, quibus utuntur Clerici Beneficarij.*

[71] Diximus supra, num. 50. & in terminis docet Gratianus tom. 1. distinctionum cap. 190. numero 9. vique ad 12. & tom. 2. cap. 229. num. 20.

[72] Turcremat in cap. quisquis 84. dist. vbi. *Præpositus in vericulo potest cum eo dispensare, & retinere privilegium Clericale.*

[73] Barbosa in Col-  
lectanea Concilij sel. 23. c.  
6. Veri. de Iure communi,  
ibi. ubi distinguit de. 8. ele-  
ctus sine tonsura, & habitus est  
in sacris, retinet privilegium  
sed punitus, si vero est in mini-  
oribus Ordinibus post trimum mo-  
nitionem priuatur.

apud... [74] Torrelanca de  
Iure spirituali lib. 1. cap.  
4. num. 19. & 20.

[75] Cap. Syluester i.  
q. 1. diximus supra, n. 40.  
Rolando à Valle consilio 4  
num. 30. vide, quod dixi-  
mus supra num. 40.

[76] Suarez de legib.  
lib. 4. cap. 16. per totum,  
Alexander consil. 8. num. 1  
volumine 1. Rolando dicto  
consil. 4. num. 30.

¶ Y aunque de proposito, y sin  
licencia, ni dispensacion el Clerigo, en sa-  
cris, no yfo de tonsura, y habito decente a  
su estado, y dignidad, y le deua castigar por  
esta causa, no pierde sin embargo el priui-  
legio, y fuero Clerical, como no le pierde el  
de Orden menor, hasta que tres vezes le a-  
monesten, y conste de su incorrigibilidad  
notoriamente. [73]

¶ Y así parece segura, y cierta la  
resolucion favorable a la inmunidad, y fue-  
ro, de que pretende gozar don Sancho Cal-  
deron, porque competendole el derecho  
positiuo del Canon sin perderlo, [74] tam-  
bien le deue tocar, y competir el fuero de  
la jurisdiccion, por la calidad mayor de su  
principio, que procede del derecho diuino  
indispensable, [75] y porque la dicha jurif-  
diccion contra los Clerigos el Sumo Ponti-  
fice no la recibio de la Iglesia, ni del pueblo,  
sino de Christo nuestro señor, q̄ quiso con  
este medio diferenciar el juicio, y orden  
Clerical del grado inferior, y estado de los  
legos. [76]

## SEGUNDA RESOLVCION, y respuesta à la segunda duda.

**L**A dificultad desta segunda Duda  
consiste en saber, si se compadece  
el ser casado don Sancho Calderon  
con la inmunidad, y prerogatiua, que pre-  
tende, como Caballero de Orden aprobada  
militar; y si por ella se cõstituye en estado  
de verdadero, y proprio Religioso.

¶ A esta duda se responde, que  
don Sancho Calderon tiene legitimo dere-  
cho para gozar de la jurisdiccion, y fuero  
de

[1] Didacus de la Mo-  
ta de confirm. Ordinis Diui  
Iacobi lib. 1. cap. 4. §. 2. &  
4. & §. 7. & lib. 2. del prin-  
cipio de la Orden de Santia-  
go cap. 1.

de la Iglesia, siendo, como es religioso, y Caballero militar de la Orden de Santiago, vna de las religiones aprobadas, por la santa Sede Apostolica, y admitida cō esta calidad por los Sumos Pontifices Alexandro, y Lucio III. [1] cuyos priuilegios declara Inocencio IV. llamando hijos propios, y especiales de la Iglesia, y que gozan del estado, y fuero de su jurisdiccion, y haziendo esemplos de otra qualquiera a los Caballeros militares de Santiago, en España, como consta del derecho, y vna decretal, [2] cuyo Author fue el mismo Inocencio IV. que la explica, y en este sentido, y forma la interpreta, [3] paraq̃no se dude, que son verdaderos religiosos, y verdadera, y propria religión la que profesan, cō los tres votos esenciales que la constituyen, prometiendo obediencia, pobreza, y castidad, en que consiste la substancia del estado, y ser de religioso. [4]

¶ Con todo lo qual cumplen estos Caballeros militares, y guardan la obediencia, con que se sujetan a la del Maeſtre de la religion, estando prompts para cumplir, y executar, lo que mandare. [5]

¶ Y tambien cumplen con el voto de pobreza exercitada con la voluntad de su Maeſtre, y en la licencia que les da para el vſo, y administracion de temporales bienes, [6] que no repugnan con el estado de la religion, pues antes los tenian, y podiã dellos teitar los religiosos: [7] hasta que por nueuo derecho lo contrario se les mandò, y prohibiò expressamente. [8]

¶ Cumplen tambien los dichos Caballeros de Orden militar con el voto, q̃ hazen de castidad coniuugal, y continencia, respecto de otra muger, que la esposa propria, cuyo matrimonio se compadece, y no implica

[2] *Textus in cap. 1. in principio de verb. significatione lib. 6. ibi: In specialibus, & propriis Ecclesie Romanae filios vos recipimus.*

[3] *Vt constat in lectura dict. cap. 1. de verb. significatione libro 6. ibi: Sed Innocentius tangit, & Abbas clarius, quod hic loquitur de quodam ordine, qui dicitur S. cobi, & est in Hispania, & sunt Clerici uxorati.*

[4] *Ad hoc ut sit vera religio, tria substantialia requiruntur, obedientia, scilicet, continentia, & carentia proprij: & sine his tribus non dicitur perfecta religio: Tunc pract. tom. 6. lit. R. concl. 131. n. 1.*

[5] *Sufficit enim, quod sine ad obediendum parati, quoties se offerat occasio: argum. tex. in leg. vniuersi cod. de vectigalibus.*

[6] *Ioseph Michael Marquez en el theſoro militar de Caballeria fol. 34. §. de la profesion.*

[7] *Leg. 1. cod. de sacrosanctis Ecclesijs, vbi Sacyetus, & Cuiacius.*

[8] *Authentico ingreſſi cod. de sacrosanctis Ecclesijs, Diuus Gregorius lib. 7. moral. cap. 7.*

implica con la regla, y estado religioso: por que para que sean repugnantes los dos citados de religion, y matrimonio, segun buena Dialectica, han de cponerse al orden de vna misma virtud; y el entregarse por el dicho matrimonio a su muger el que se casa, es acto que mira a la virtud de la justicia; y la entrega que se haze por el voto a la religion, es acto desta virtud, y religioso; y siendo diuersas las dos virtudes, no tienen implicacion, y repugnancia opuesta que impida el concurso de ambas, para que vno las particepe, y pueda ser juntamente casado, y religioso, [9] dispensando su Santidad, como dispensa, y puede dispensar en el voto absoluto, y solemne de religion, [10] de que trahen muchos exemplares las historias; y en particular refiere Mariana la dispensacion, q̄ el Pontifice Inocencio II. dio para q̄ se casase, siendo Mōje profeso, Obispo, y Sacerdote D. Ramiro, sucesor del Rey D. Alōso de Aragō, su hermano [11] y a instancia de la señoria de Venecia, auiendo faltado la familia illustre de los Iustinianos, y quedando solo de la varonia de ella vn mançebo Sacerdote, y Monje, la Santidad de Alexandro III. le dispensò para el matrimonio que contrajo: [12] y Celestino III. dispensò a Constancia Monja professa, hija de Rogerio Rey de Napoles, y Sicilia, que casò con Henrico IV. hijo del Emperador Federico: y a Cesar Diacono Cardenal, le dispensò Alexandro VI. y la Santidad de Gregorio XIII. dispensò tambien con otro Sacerdote religioso profeso, y Prouincial de Capuchinos. [13]

Y aunque a los Ordenados, in sacris, siendo sujetos de menor esfera, y calidad, se les deniega siempre la dispensacion para

[9] Ita cum diuo fho ma considerat, & docet O fellana in defens. pro Ordinibus milit. fol. 7. num. 27. & 28.

[10] Fragosus de Republica tom. 2. p. 2. lib. 3. disp. 9. §. 5. num. 135. Barbosa in Collectanea cap. cū ad Monasterium de statu Monachorum num. 13.

[11] Mariana en la historia general de España tom. 1. lib. 10. cap. 15.

[12] Fr. Ioannes de Pineda en la Monarchia Ecclesiastica 4. p. lib. 25. cap. 7.

[13] Ita refert Barbosa in Collect. cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum num. 13.

para casarse, y a muchos se denegó en estos tiempos; en ellos mismos se halla lo contrario, y que de ordinario, omeñido justa causa, con personas ilustres se dispensa; como dispensaron los Sumos Pontífices con don Rodrigo Henriquez de Mendoza hermano del Almirante de Castilla, que casó con doña Francisca Osorio, viuda de don Pedro de Guzman; y con don Juan Dauila y Bracamonte, Marqués de Fuente el Sol, que oy viue casado con doña Maria Pacheco, hija de los señores de Nobal Morque de; y con don Lope de Mendoza, y Sotomayor, ilustre Caballero por la inmemorial grandeza de su origen, y excelso linaje, mayor entre los grandes, que casó con doña Luana de Sotomayor su prima, Monja en el Real, y graue religioso Conuento de san Payo, Padres del esforzado Heróico valeroso, y sin igual, D. Fernando de Mendoza, y Sotomayor del Orden de Santiago, que siendo dignissimo Colegial en mi Colegio de Cuenca el Mayor de Salamanca, sacrificó su vida en la reduccion de Cataluña, siruiendo a su Magestad, quando la Real persona salio por Aragon a componer los disturbios, que en el Condado de Barcelona causó la Marcial influencia desta hera; hijo que fue dicho don Lope Padre de don Fernando, de los illustres inlytos señores de Villagarcia, y de los antiguos Solares, y Palacios de Vista alegre, Barrantes, y Rubianes, en que dignamente sucedió el nobilissimo, y generoso Caballero don Mauro de Mendoza, y Sotomayor, de la Orden de Calatrava, Colegial en el Colegio Mayor de Oviedo en dicha Vniuersidad de Salamanca, Marques de Villagarcia, y Conde de Barrantes; cuya coronada sangre, y esclarecida

[14] Sanct. Rod. Hist.  
Hisp. p. 1. n. 19. ibi: *Nobile  
Gallia Regnum adhuc viget,  
& in columae, & insuperabile  
appellatur, vt refert Saabe-  
dra in Corona Gothica cap.  
7. fol. 113.*

da nobleza y calidad es de las primeras, y  
mas veneradas illustres de inuencible, leal,  
y noble Reyno de Galicia el qual donde las  
antiguas tradiciones acreditadas con la me-  
morias, y noticia de tribada de los ancianos,  
y mayores hacen testimonio cierto de esta  
verdad noxonia en la comun estimacion, y  
esplendores del Marques, y de don Lope  
de quien fue hermano mayor, que le sucedio  
lo temporal, el ilustrissimo, y excelentis-  
mo señor don Fernando de Andrade, y Sep-  
tomayor, cuya vigilancia-pastoral, y agrada-  
dable zelo con discrecion vuido a subenes-  
bolencia, y cortesia, como rayos, y efectos  
diuinos de la singular virtud, y esforzado a-  
mor de caridad, y doctrina, con que purifi-  
co la administracion de las prelacias de su  
cargo, siendo Obispo de Palencia, y Siguen-  
ca, y Arzobispo de Burgos, y Santiago, y en  
los puestos de Virey de Nauarra, y Gouver-  
nador, y Capitan General de Galica, y Pres-  
fidente en el Consejo que estuuó formado  
en la Cantabria, donde mostro su fide-  
dad, y valor sin arrogancia del arte, y dici-  
plina militar, en que sin violencia del poder  
igualó la seueridad, y amorosa christiana  
politica sagaz, y excelentes heroicas virtui-  
des, y actos de feueur caritativo, y religion,  
que corresponde al merito, que tuuo en es-  
ta vida, y a la gloria, y corona que partici-  
pa, y goza de la otra.

Los quales dicho don Lope, y  
don Iuan Dauila Bracamonte, y don Iuan  
Henriquez de Mendoza, y otros siendo  
Clerigos de Orden sacro se casaron, y en  
virtud de la dispensacion Pontificia, cele-  
braron valido, y licito contrato, y matri-  
monio, y se hizo compatible con el Orden  
sacro que tuvieron, en que se pudo dispen-  
sar

Se por ser la solocidad del voto, y el in-  
 pedimento q del resulta dispuesto por el de-  
 recho positivo sujeto a la voluntad y re-  
 gulado arbitrio del Pontifice, [17] *in casu*  
 20] no se puede ni si por este medio se alteram-  
 y deshazen los votos, despues que se admi-  
 tan, y profesan en la religion, y el Pontifi-  
 ce puede reducir la castidad prome-  
 tada ab-  
 solutamente a que sea conuenencia coniu-  
 gal, y no se podrá formar, y aprobar otra  
 religion, en que se vote la dicha castidad  
 coniugal, mitigando este, y los demas vo-  
 tos, para que con menos rigor se puedan  
 profesar quedando en ellos la materia ca-  
 paz, y de mayor bien que su contrario, [18]  
 pues menos es menester para la moderacio-  
 de dichos votos, y disponer, y ordenar se ha-  
 gan mas templados, que para deshazerlos,  
 y dispensar despues de hechos. [19]

¶ Con estos principios no es du-  
 dable, que los Sumos Pontifices, a quien  
 pertenece esta rra, y decretar, limitando,  
 y restringiendo los votos, y materia, que  
 constituye en verdadero estado regular, y re-  
 ligion verdadera, [20] pudieron aprobar,  
 y confirmar el Orden de Gualteria militar  
 de Santiago, y que se constituya con el vo-  
 to de castidad, y continencia coniugal, que  
 con la propia muger se compadece, [21] y  
 con el voto de la obediencia sujeta, y sub-  
 ordina a la voluntad, y libre arbitrio del  
 Maestro, y Administrador de la religion,  
 [22] y con lo que en ella se promete, y vota  
 la pobreza, y carencia de toda propiedad,  
 y uso de bienes temporales, para que dellos  
 no se pueda disponer sin dispensacion, y li-  
 cencia del Maestro. [23]

¶ Y aunque se controuierte mu-  
 cho en la comun disputa de este punto, y se  
 duda,

[17] *In Cap. 1. de voto, libro 1. ubi: Voti solemnitas ex sola Decretali Constitutione inuenta est. 804. ubi sup. p. 214. in lib. O. ubi dicitur: Item. c. q. 2. p. 2. ubi dicitur: ibi.*  
 [18] *Barbosa in Summe verbo Votum 2. num. 1. ibi: Votum intelligitur, ut sit melius, quam eius oppositum. nam materia voti debet esse aliqua Deuotum. et autem Deuotum, quod est melius quam eius oppositum.*

[19] *Ita considerat, & docet per rertum in leg. patre furto ff. de his, qui sint sui, vel alieni iuris. Orrellanus in Defensorio Ordinum militarium folio 7. n. 30.*

[20] *Ad Pontificem spectat decernere, & statuere, quae vota religionem constituant, eaque limitare, ac moderari, aut restringere. & conuolare, Catech. de Iudicijs tom. 1. libro 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 3. num. 426. & 427.*

[21] *Leg. mulier §. cu proponeretur ff. ad Trebellianum vbi dicitur, quod legatum factum mulieri, si honeste, & caste viuat, debetur etiam, si matrimonium contractat.*

[22] *Cum obedientia Caeua propria nactatur, & arctatur, cap. seicudata 8. q. 1.*

[23] *Barbosa in additionibus Collect. cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum num. 14. ibi: Abdicacionem proprietatis interpretatur abdicacionem suae ex propria auctoritate, & libertate, absque Praelati licentia, & dispensatione.*

[22] Carlebaldo Indul-  
gens tom. 1. lib. 1. título de  
cap. 6. sect. 4. ex. cum  
4. 12. vique ad 460. de  
mus P. Mendo de Ord. mi-  
litaribus disq. 2. q. 2. §. 2.  
& 3. Bobadilla in Polig. lib.  
2. cap. 19. num. 9. cura se-  
quentibus.

[23] Azor in tit. mo-  
ralium lib. 13. cap. 3. q. 3.  
verum verum enim vero po-  
tius est nomen, quam tri-

[24] Syluester in Sum-  
verb. Ecclesia §. 4. ver. 6.  
& ver. 5. mi. his de Spata,  
& verbo religio el prime-  
ro n. 1. & 3. Abbenas de  
exeq. mandatis lib. 2. c. 16.  
n. 11. Azebedo in leg. 4. n.  
3. tit. 5. lib. 3. recopil.

[25] Solorzano de Ju-  
re Indiarum lib. 2. cap. 2. a  
num. 72.

[26] Leg. ne quidam  
i7. cod. de testam. nullitis,  
ibi: *His solis, qui in expedi-  
tionibus occupati sunt, lege  
miles cod. eodem titulo, c.  
§. 4. tit. 1. partida 6.*

[27] *Sufficit enim, quod  
sint parati ad pugnam, quous  
se offerat de casto, cum non stat  
pervicos, quominus pugnent, le-  
ge uniuersa cod. de vectig.  
ibi: *Stratiarius, & urbanis  
militibus.**

[28] Didacus de Mo-  
ta in Tract. de confirmat.  
Ordinis S. Iacobi lib. 2. ca-  
pite 1. §. 3. & 4. & §. 8. &  
9.

[29] *Vt in Bulla, qua  
refert Didacus de la Mota,  
ubi supra, ibi: Vos in specta-  
les, & pro vris sacrosanctis Ro-  
mane Ecclie & illius recipimus  
& ordinem vestrum auctorita-  
te Apostolica approbamus.*

duda; y cañndose los dichos Caballeros mi-  
litares, y haciendo los votos de su profesioñ  
en la forma y modo referido, quedan ver-  
dadera, y propriamente religiosos, en que  
con tanta variedad en el sentir opinan los  
Autores, y la parte afirmativa sigue vnos,  
y otros la contraria. La 1.ª parece que toda  
la quesiion es de nombre solo, pues de qual-  
quiera manera que se consideren a dichos  
Caballeros de Orden militar son, y se repu-  
tan, y tienen por tales religiosos, [23] y los  
Autores, que niegan esta calidad, confie-  
san, y reconocen, que son personas Ecclie-  
siasticas dichos Caballeros, y que gozan del  
priuilegio del Canon, y de la jurisdiccion, y  
fuero de la Iglesia, [24] mereciendo jun-  
tamente este fauor, por lo que con hero-  
yicos fines, y gloriosos empleos, sacrifican  
sus vidas en defensa de nuestra sagrada reli-  
gion, y catholico aumento della. [25]

Por lo qual no solo gozan del  
dicho fuero, y y priuilegio Clerical los Ca-  
balleros que se hallan, y asisten en el actual  
manejo, y uso, y exercicio de las armas en vi-  
ta guerra, [26] sino tambien los de mas  
expuestos, y prompts a la obediencia de su  
Magestad, y gran Maestre, para pelear, si-  
empre que los llamen, y manden seruir en las  
ocasiones necesarias al yfo militar de dicha  
guerra, [27] que es el fin, con que los Su-  
mos Pontifices confirmaron, y aprobaron  
la dicha religion, y Ordē militar de Santia-  
go de la espada en España, como consta de  
muchas Bulas Apostolicas, que refiere vn  
graue Author, [28] y estan recopiladas en  
el libro de la regla, y establecimientos nue-  
uos de dicha religion de Santiago, confir-  
mados por la Magestad del Rey nuestro se-  
ñor don Felipe IV. el Grande, en el año pa-  
fado



fado de mil seiscientos cinquenta y tres.

¶ Y en particular el Pontifice Alexandro Tercero en cinco de Julio de mil, ciento setenta y cinco, por authoridad Apostolica confirma, y aprueua la dicha Religion de Santiago, recibiendo à los profesos della por hijos especiales, y propios de la Iglesia. [29]

¶ Y entre las cosas que su Santidad ordena, se guarde en la profesion de dicha Regla, dispone, y manda à los Caualleros Militares della, que viuan sin proprio, sujetos à la obediencia, y voluntad de vn Maestre, y Superior, que los gouierne. [30]

¶ Y para el remedio de la flaqueza humana, permite su Santidad, que el Cauallero Militar, que no pudiere contenerse, templando el ardor, y fuego de la carne, se case, y guarde à su muger la buena ley, y fee, sin corromperla: por que no se quebrante la continencia fuera del talamo conjugal, y matrimonio. [31]

¶ Demanera, que aunque los Caualleros Militares votan la obediencia, y pobreza subordinada à la voluntad, y arbitrio del Maestre, con cuya licencia, y permiso tienen la libre disposicion, y uso de sus bienes; y aunque votan la castidad conjugal, y hazen mitigados estos votos, con menos rigor que otras mas estrechas Religiones, no por eso lo dexa de ser la de los Militares, ni el mas, ò menos rigor del Orden, y su regla muda, ni altera la sustancia della: [32] porque vasta que se confirme, y aprueue por su Santidad, en quien reside el poder, y gouierno de la Monarquia militante, y el derecho para declarar quales son perfectas Religiones, y los

[30] Vt in dicta Bulla dicitur ibi: *Inter ea sanc, qua in professionis vestre ordin. statutum est obsecrari: primum est, vt sub vnus Magistri obediencia in omni humilitate, atque concordia sine proprio viuere debeatis.*

[31] Vt in dicta Bulla profecitur, & dicitur, ibi: *Ad suscipiendum quoque prolem, quae in timore Domini natrietur, & ad infirmitatis humanae remedium, propter fornicationem vnusquisque uxorem suam habeat, & similiter mulier virum suum: & qui concubere nequeunt coniugium solentur, & seruet inuolaram fidei uxori, & uxor viro, ne tunc conjugalis continentia violetur.*

[32] Ita considerat Romanam de c. 1. 266. in 2. parte diuersi. l. fin. ff. de fuis do instructo, l. legato generaliter, ff. de legatis 1. vbi dicitur, *Quod plus, & minus non mutant substantiam rei, nec eam faciunt specie deserre.*

[33] Diximus supra in hac 2. resolutione n. 1. & constat ex text. in c. vlt. de Religiosis domibus in antiquis, cap. 1. eod. tituli in 6. Suarez de Relig. tom. 3. lib. 2. c. 1. ex n. 17. cũ duobus capitulis præcedentibus.

[34] Recopilanse estas Bulas en el libro de la regla, y fines, es establecimiento de la Orden, y Cavalleria de Santiago, confirmados el año de mil seiscientos y cinquenta y tres.

[35] Dicitur Thom. o. p. c. 19. c. 4. p. 7. ubi: *Cum enim per apostolicam Sedem instituta sunt, manifeste se damnabilem reddit, quicumque tales Religiones damnare conatur.*

[36] Refiere los dichos Bulas don Diego de Mota in constitutione Ordinis Sancti Iacobi lib. 2. c. 1. §. 3. & 4. & §. 8. & 9.

[37] Covarrubias in 4. de sponsalibus p. 2. c. 3. §. 1. n. 13. Diego Perez in l. 10. tit. 11. lib. 4. ordinament. Nauarr. de re ditib. Eccles. monitorio 55. & 56. & in propugnaculo §. 15. & in noua impressione par. 1. n. 55. per totum, & p. 3. monitorio 27. 28. & 29. Bobadilla in Poltrica lib. 2. cap. 19. n. 9. cum seqq.

[38] Soto de iustitia, & iure lib. 7. q. 5. art. 3. & lib. 4. sententiar. distin. 27. q. 1. art. 4. Molina de primogeniis lib. 1. cap. 13. n. 98. Bobadilla ubi supra dicto n. 9. & seqq.

verdaderos, y otras regulares dellas. [33]

Demas de lo qual los Pontifices Lucio, y Urbano Tercero, Inocencio Quarto, Gregorio Decimo, Benedicto Tercero, y Trece confirmaron, y aprobaron la dicha Religion, y Orden Militar de Santiago; en cuya aprouacion no pudieron errar, ni contra sus decretos, y admissiõnes de dicha Religion pueden formar cosa ni opinar sin condenarse los autores. [34]

Y así supuestas las dichas Bulas Apostolicas, que aprueuan, y confirman la dicha Religion, alitada debaxo de las vanderas de la Iglesia, no es dubitable, que los Cavalleros Militares que la profesan son verdaderos; y propios Religiosos, y personas Ecclesiasticas, que gozan del privilegio del Canon, y fuero Clerical, y estã inmediatamente sujetos à la santa Sede Apostolica, y esmptos de otra qualquiera jurisdiccion ordinaria, y secular, como cada vna destas calidades particularmente se declaran en las Bulas Apostolicas de Alexandro Tercero, Inocencio, y Urbano Quarto, Gregorio Decimo, Bonifacio Octauo, Clemente Quinto, Leon Decimo, Clemente Sepumo, Paulo Tercero, Gregorio Trece, Sixto Quinto, Gregorio Nono, Martino Quinto, Pio Quinto, Clemente Octauo, y Paulo Quinto, con otros muchos Sumos Pontifices, [36] cuyos Decretos hazen cierta, catolica, y verdadera la conclusion, y sentençia de que son los dichos Cavalleros propios, y verdaderos Religiosos, [37] y queda reprobada la contraria, que se opone à lo que determinan; y ordenan los dichos Apostolicos decretos, y resoluciones Pontificias, [38] que

ha-

hazen de otro indubitable para que sin te-  
nencia no se pueda lo contrario decir, ni  
sustentarlo. [39]

Y es la razón, que como a su  
Santidad pertenece solamente el derecho de  
aprobar, y confirmar las Religiones [40]  
en materia tan importante, y del servicio  
de Dios nuestro Señor Dño. confiente su  
divina Magestad se erre en cosa de tali-  
dad tan grave, ni el Pontifice puede errar  
en materias deste genero, con que haze pe-  
ligroso, y temerario el juicio de quien opi-  
na lo contrario, y se opone a las declara-  
ciones Pontificias, y al estado de la Reli-  
gion aprobada, y que la santa Sede Aposto-  
lica confirma. [41]

Y así muchos de los Autores  
contrarios a la verdad desta catholica resolu-  
ción se retrataron, [42] y los demás, q  
sin noticia de las Bulas Pontificias dixero  
su sentir, reconocen, y confiesan, que qua-  
do los dichos Caualleros Militares no sean  
como son verdadera, y propriamente Re-  
ligiosos, por lo menos son personas Ecle-  
siasticas, y gozan del privilegio Clerical, y  
de la jurisdicción, y fuero de la Iglesia. [43]

Y que los dichos Caualleros  
Militares sean personas Eclesiasticas conste  
ta: por que los Sumos Pontifices aprova-  
ron su estado, y Religion, y están señalados  
al obsequio, y culto della, profesando  
lo sustancial que la compone; lo qual vaf-  
ta para que sean, y se digan personas Ecle-  
siasticas, y para que gozen de la inmuni-  
dad, y fuero Clerical, aunque no vivan en  
clausura. [44]

Y aunque en lo exterior pa-  
rezcan seculares con habito laical, sin Or-  
den, ni tonsura, supuesta la declaracion, y apro-

[39] Cap. nulli 25. q.  
1. ibi: Nulli fas sit sine periculo,  
vel diuina institutione, vel Apostolica Sede de-  
cretis, vel iuris damna-  
re. [40] Dicitur supra  
in hac 2. resol. in 2. q. ex  
Dño Thoma docet Varez  
2. 2. q. 1. dubitatio-  
ne 8. Emmanuel Rodrig.  
question. reg. 17. art. 2. q. 1.  
[41] Ut ita ex pluribus  
resolvit Ioann. Ramirez in  
Bullam Alexandri Tertij n.  
25. Sauch. in Sole. in p. n.  
49. n. 11. ibi: Papa neco in  
approbatione Religionis errare  
non potest.  
[42] Ita docet, & de-  
fendet Vega in Summa p. 1.  
c. 85. casu 147. & par. 2. c.  
129. casu 86. F. Emmanuel  
Rodrig. q. 1. regul. lib. 7.  
art. 6. per totum, & q. 13.  
art. 2. versic. Ex quo Bulla.  
[43] Azor in Summa p.  
1. lib. 13. c. 2. q. 3. Zerola  
in praxi Episcopali p. 2. ver-  
bo. Communitatium, q. 1.  
Garcia de beneficijs p. 1. c.  
4. n. 21. Bobadilla in polit.  
lib. 2. c. 19. n. 11. & 12: di-  
xim? supra in hac 2. resol.  
n. m. 23.  
[44] Hostiens. in cap.  
non dubium, de tentent. ex  
commun. ubi dicit, Quod  
quando quis est conuersus ad a-  
liquem Ordinem à sancta Sede  
Apostolica approbatum, remanens  
in domo propria, vt Lati-  
cus, & viuens honeste, conse-  
cratus Clericus, & ordinatus  
factus in foro, & immunitate  
Eclesiastica; Glo. in canon.  
dubium, verbo Religionis  
conuers. desent. exco. can.

p. 28 illu. q. d. [46]   
 Joannes Andreas   
 & alii. veniens de ser-   
 borum signific. qui dicunt,   
 Quod quavis aliquis per   
 non habentes Ordinem Clerica-   
 lem. possunt tamen esse persone   
 Ecclesiasticæ. ex. authoritate   
 approbatione. & declaratione   
 Apostolica.   
 [46] Joannes Sanchez   
 in lect. disp. 49. n. 11.

[47] Consta del libro   
 de la Regla, y nuevos esta-   
 blecimientos de la Orden   
 de Santiago fol. 38.

[48] Mariana in histo-   
 Hispan. lib. 17. c. 1. y Zur-   
 taen sus Annales, tom. 2.   
 lib. 9. cap. 2.

[49] Leg. 12. tit. 16.   
 lib. 2. ordinamenti.

[50] Bega in Summa   
 casuum conscientia, p. 2.   
 c. 129. casu 86. Nauarr. in   
 propugnaculo de redditib.   
 Ecclesia p. 1. §. 16.

apronacion Apostolica, deben los dichos   
 Caualleros, y pueden usar, y gozar del di-   
 cho fuero, y eclesiastica jurisdiccion, y de   
 los privilegios, y esempciones dellas, [45]   
 siendo, como son personas Eclesiasticas,   
 exceptuadas entre los demas desta calidad   
 para el vfo de los latrecinios, que les per-   
 mite la Bula de Cruzada, conforme a lo q̄   
 por la letra de su tenor se determina. [46]   
 Demas de lo qual, por nuevo Decreto de   
 su Magestad Catholica, despachado en cin-   
 co de Octubre de mil seiscientos y cinqué-   
 ta y dos, tienen los dichos Caualleros de   
 Orden Militar voz, y voto, y lugar para   
 las materias del subsidio, y escusado en las   
 cõgregaciones del estado Eclesiastico, [47]   
 donde fino fueran desta calidad no se ad-   
 mitieran.

¶ En confirmacion de lo qual los seño-   
 res Reyes conociendo la inmunidad, y esemp-   
 cion de dichos Caualleros, y q̄ son verdaderos   
 y propios Religiosos, y personas Eclesiasti-   
 cas, se exoneraron del conõcimiẽto de sus   
 causas, remitiendolas a los juezes, y justi-   
 cias de su fuero, y diciendo, que con bue-   
 na conciencia no podian dellas conocer,   
 de que refieren muchos exemplares las his-   
 torias, [48] y es conforme la ley del orde-   
 namiento Real que lo dispone. [49]

¶ Y aunque el señor Rey Don   
 Juan el Segundo de Castilla, y sus Reales   
 ministros hizieron, y mandaron degollar   
 al leal Maestre de Santiago D. Alvaro de   
 Luna, sin embargo del privilegio de su in-   
 munidad, y estado Religioso; conociendo   
 despues la falta de jurisdiccion, y que esta-   
 uan incurso en censuras, pidieron dellas a   
 su Santidad absolucion, [50] confesando   
 por este medio la causa de su culpa, y la

nece-

necesidad que por ella tenían de absoluer-

los. **¶** Demasera, que por declaracion de muchos Sumos Pontifices, reconocimiento de los Reyes, institute, y fin de la Religion, obseruancia de los tres votos, (aunque mitigados) que la constituié, y por el preciso rigor de derecho, y autoridad, y razon yrigente de muchos, y graues Autores, parece, que los dichos Caualleros Militares son verdadera, y propriamente Religiosos, y personas eclesiasticas, calificadas con esta calidad en tantos priuilegios Pontificios, que aceptaron, y pidieron los dichos señores Reyes, de que resulta su consentimiento tacito, y expreso para hazer este articulo llano, y sin disputa. [51]

**¶** Y asi es reciuida, y comun opinion, que por conocer la justicia seglar de estos Caualleros Militares, y de sus causas se incurte en la excomunion promulgada en el Canon del derecho. [52] Y quando esto no fuera cierto, como es, queda la excomunió, y censura del capitulo quinçe en la Bula de la Cena del Señor, contra los seglares que trahen à su jurisdiccion à las personas Eclesiasticas, y quebrantan la inmunidad de su fuero, y priuilegio. [53] Materia tan escrupulosa en que se debe mucho reparar, quando no fuera del todo prohibida, y reprobado el abuso con que se pretende quitar à Don Sancho Calderon la inmunidad, y fuero, que por la eficacia de tantos fundamentos legales le cõpete.

**¶** Con la verdadera razon de lo supuesto se conuençe de impia la injusticia que hazen algunos lugares, y Conce-

H jos

[51] Argumento textus in c. nuper, vbi Glof. verbo componendum de Decimis. Calanate consil. 39. n. 1. c. 3. Valenzuela consil. 64. n. 65.

[52] Ita docet Castill. de Bobadilla in politica lib. 2. c. 19. num. 11.

[53] Ita cum Nauarro & alijs docet Didacus de Mata de confirmatione Ordinis sancti Iacobi lib. 2. c. 1. §. 3.

[54] Vivaldus in Cãn delabro super Bulla Coenae Domini casu 5. Emmanuel Rodrig. in Summa par. 1. c. 8. n. 2. Nauarr. in manual. cap. 27. 69. & consilio 32. in titulo de sententia excommunicat.

[55] Diximus supra in hac 2. resolutione ex num. 1. & ex num. 42.

[56] Leuitico c. 27. Genesis c. 47. cap. Tributum 23. c. 8. c. Aduertus de Immunitate Ecclesiastica, Concilium Tridentin. Sef. 25. de reformat. c. 20. leg. 54. tit. 6. par. 1. leg. 52. & 53. eodem tit. & par. 1. leg. 11. tit. 3. lib. 1. Recopilationis.

[57] Leg. 9. titul. 11. nouæ Recopilationis.

[58] Ioannes Garcia de nobilitate Glor. 6. num. 54. Mendoza de pactis lib. 10. cap. 4. num. 44.

jos quando empadronan, y prendan para que pechen, y paguen la contribucion comun los Caualleros de Orden Militar, siendo como son verdaderos, y propios Religiosos, y personas ecclesiasticas, [55] Libres de pechar por esta causa, y por que su inmunidad, y exencion procede del derecho diuino, natural, ecclesiastico, y Real, escrito en los catholicos coraçones de quantos se legitiman por hijos fieles de la Iglesia. [56]

¶ Y aunque la Ley del Reyno dispone, *que todos los que no fueren hidalgos de solar conocido, ó de carta executoria en propiedad, pechen, y contribuyan, si les mouiere pleyto de hidalguia, hasta que se declare en su fauor por la sentencia.* [57]

¶ Para lo qual parece, que de la manera que los hidalgos de sola posesion, (que se considera temporal, y no perpetua, respecto que sin solar se pierde, y gana cõ el tiempo, [58]) no son, ni se dicen hijos dalgo con verdad, y propriamente, aunq̃ en lo exterior, y aparente gozan de los efectos, y honores que causa la interpretatiua, y extrinseca hidalguia, *à posteriori, & ab effectu*, quando no se origina de raiz, y principio illustre de la sangre que la determina, en la forma que se conoce, y declara la nobleza interior proprietaria, con titulo, *à priori*, deribada de personas antiguas, y nobles de solar, y familia illustre conocida, en que consiste la verdadera esencia perpetua de hidalguia, que naze destas fuentes, *& ab ipsis naturalis auspicijis*, por la participacion intrinseca natural inmediata del dicho solar, y sangre que la influye, para q̃ no se pueda perder con estraño hecho, y agena voluntad, ni con  
la

la propria [59] como se pierde la hidalguia de sola posesion, que no contiene derecho Real perpetuo della, mas que vn uso personalissimo, [60] que no titula a los que por este medio posesorio se llaman, y fingen hijos dalgo, para decir que lo son en la verdad con el engaño que padece la opinion, y presunciones causadas de la dicha posesion, y uso de hidalguia quando lo natiuo desta calidad no se comprueua, ni procede originada de principio cierto, y verdadero, demonstrado en la descendencia, y varonia de familia noble, y casa de solar, [61] en las montañas de Galicia, Asturias, y Leon, Burgos, y Vizcaya, Navarra, y Cataluña, y no en tierras llanas, y otros lugares, que por exemplo refiere, y señala Iuan Garcia, [62] diciendo, que en ellos no ay, ni puede auer casa de solar, ni atributo Real, y proprio de hidalguia, que no sea de posesoria calidad menor, sujera al vario tiempo, y juego de fortuna, sino es en caso, que los que habitan en dichos lugares de tierras llanas se originen, y tengan los apellidos solariegos de antiguas casas de Galicia, y mas montañas, donde se fundaron, y estan sitas por la disposicion, y fortaleza de la tierra: [63] y por que en ella, quando España se perdio, en tiempo del Rey Don Rodrigo, se conseruaron con defensa los nobles, [64] que despues hizieron asiento, y pasaron poblando las dos Castillas.

¶ Con que a los hidalgos, que no fueren deste primer grado, y calidad, aunque tengan la posesion, y estado de hidalguia, deben pechar, durante la causa, y pleito della, [65] sin que valte el uso de la dicha posesoria calidad, pues no produce de-

recho

[59] Leg. Iura sanguinis, ff. de regul. iur. §. sed naturalia instituta, de iure natural. l. Ius agnationis 34. ff. de pactis, l. 1. nec si volens, C. de liberali causa, l. 3. C. de interdictis, & relegatis, l. 2. §. que omnia, C. de veteri iure enucleando Clementina 2. de sententia excomm.

[60] Alexander in l. super, n. 49. ff. de re iudicata, Garcia de nobilit. Glor. 6. n. 48. in fin. ibi: *Quia quæ litas possessoria non continet ius reale, sed personale eius qui possidet.*

[61] *Improbanda nobilitate articulus de proprietate est, quiquidem articulus non cadit in possessione, que in sola opinione sicla consistit, & ideo dicit Bartholus in leg. nonnullis, C. de probat. ibi: Semper facias duos articulos, vnu de proprietate, & aliu de quasi possessione, Decius in c. per tuas de probationib. ibi: De proprietate, id est de veritate.*

[62] Ioann. Garcia de nobilit. Glor. 18. n. 35. & 36. ibi: *Es error pensar que en tierra llana, como Valladolid, Toledo, Salamanca, Zamora, Toro, Auila, Segouia, Vbeda, Antequera, y otros semejantes lugares ay en ellos casa de solar, no siendo en las montañas, &c.* F. Antonio de Guevara en sus epistolas familiares 1. p. escribiendo al Abad de S. Pedro de Cardena fol. milii 179.

[63] Garcia de nobilit. Glor. 18. n. 34. & 35.

[64] Coronica del Rei D. Iuan el primero año de doce, cap. 10.

[65] Dist. l. 9. tit. 11. lib. 2. nouæ Recopilation.

...recho p... ..  
...que se dice de sola  
...reco... ..  
...fama... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..  
...de... ..

recho permanente, y Real en la nobleza  
con que los hidalgos que se dicen de sola  
posesion contrahen un genero de paren-  
tesco impropio, y semejante al de afini-  
dad, que no se dice, ni llama y verdadero, y  
cierto parentesco, como lo es el que pro-  
duce, y causa la consanguinidad, por la na-  
tural correspondencia, y unida virtud, y  
fuerza de la sangre. [66]

[66] Sanchez de ma-  
trim: lib. 7. disp. 76. n. 12.  
& disp. 66. n. 11. & 12. &  
lib. 8. disp. 19. n. 7.

Y au tambien por la misma  
consideracion parece, que los Caualleros  
de Regla, y Orden Militar, aunque por es-  
ta circunstancia, y calidad accidental, se  
presumen nobles hijos dalgo, como lo su-  
ponen, y persuade la insignia del Habito q̄  
tienen; [67] sin embargo, como quiera que  
con algunos graciosamente se dispensa,  
[68] y en muchos no se halla el orige cien-  
to de casa de solar, y executoria en pro-  
priedad, no se pueden decir tales hijos dal-  
go verdadera, y propriamente, mas que  
en la opinion falaz, y humana credulidad  
incierta que suponen; respeto que el jui-  
cio irregular, informatiuo, y sumario de  
sus informaciones, y todo lo que en ellas  
se dispensa no prueba la verdad, y essencia  
de hidalguia intrinseca, y Real, sino es que  
en contradictorio juicio, y con citacion de  
los Concejos interesados, y Fiscal de su Ma-  
gestad se verifique. [69] Porque la presump-  
cion que resulta del dicho Habito, y Or-  
den Militar, se deshaze con la contraria  
presumpcion de pecheria, y con lo que a  
todos el derecho resiste la libertad, para q̄  
los puedan empadronar, y preudar, [70]  
como lo dice Otralora, y refiere el caso  
del padron en que pusieron al Comenda-  
dor Pedro de Narbaez, a quien condena-  
ron a pechar, durante el pleyto que se le  
mouio de su hidalguia. [71]

[67] Leg. 2. & l. 13.  
& 14. tit. 21. partit. 2. leg.  
36. tit. 2. partit. 3. Otralo-  
ra de nobil. 4. p. c. 1. n. 6.

[68] Cap. 9. tit. 1. de  
las calidades que ha de te-  
ner el que ha de recibir el  
Habito de Santiago en el li-  
bro de los estatutos de la Re-  
ligion fol. 57.

[69] Leg. 8. titul. 11.  
lib. 2. noua Recopilar.

[70] Cap. vnico, que  
fint regalia, l. 11. titul. 28.  
partit. 3. l. 8. tit. 11. lib. 2.  
Recopil. ibi: Pues el derecho  
resiste a su posesion, y que nos  
tenemos fundada nuestra inten-  
cion.

[71] Otralora de nobi-  
litate 3. p. principalis cap.  
3. num. 2.

En



En lo qual es cierto que se pro-  
cedio con mas hecho voluntario, que ju-  
ridica razon, y fundamento, y asi no cau-  
sa perjuicio el exemplar, ni haze conse-  
quencia la sentencia [72] por el vicio de su  
expresa nulidad, y defecto que huuo de ju-  
risdicion para cõdenar à la eclesiastica per-  
sona del dicho Comendador Pedro de Nar-  
baez; [73] y por que las resoluciones, y lã-  
çes de los pleytos, y litigios no pasan de  
los sujetos que formaron la cõtienda del-  
los. [74]

¶ Demas que no es probable ya,  
ni se permite empadronar à los Caualle-  
ros de Orden Militar esempta, despues q̃  
los Sumos Pontifices aprouaron su insti-  
tuto, y Religion, y quedaron por ella ver-  
dadera, y propriamente Religiosos, y per-  
sonas eclesiasticas, [75] libres, y esemptas  
de tributar, y pechar por esta causa, y por  
el fuero de la inmunidad que les compe-  
te. [76]

¶ Y si los dichos Caualleros no  
fueran (sin respeto, ni consideracion à su  
hidalguia, y nobleza de sangre, ò calidad  
accidental, y dispensada) libres, y esemptos  
de pechar por la circunstancia sola del Ha-  
bito que reciben, y tienen de orden apro-  
uada Militar, se figuriera que con el esta-  
do desta calidad, y de verdaderos, y pro-  
pios Religiosos, y personas eclesiasticas  
podian prescribir el titulo, y honor de la  
hidalguia, que no estuuiese ya prescripta,  
y causada en sus personas antes de la re-  
cepcion del Habito Militar, y Religioso.

¶ El qual (como el Sacerdocio,  
y Grado por vna de las quatro mayores  
Vniuersidades) aunque no interrumpe, ni  
quita la posesion de la hidalguia, todavia

I impi

[72] Quia sine funda-  
mento nihil consistere po-  
test, cap. veniens de Presby-  
tero non baptizato; c. pau-  
lus i. quest. 1.

[73] Cap. decernim<sup>s</sup>  
de iudicijs cum similibus

[74] Leg. scpe, ff. de  
re iudicata toto tit. C. res  
inter alios acta, & titulo, C.  
quibus res iudicata non no-  
cet.

[75] Diximus supra in  
hac 2. resolutione ex num.  
1. & 42. cum seqq.

[76] Leg. de his, C. de  
Episcopis, & Clericis, cap.  
quamquam de censib. Con-  
cilium Lateranense sub Leo-  
ne X. & Innocentio Tertio  
c. 3. Cap. quamquam, de  
censib. lib. 6. c. aduersus de  
imunitate Ecclesiastica,  
diximus supra in hac 2. re-  
solutione n. 55.

218  
[77] Glof. & Doctor  
in cap. cum nobis, de prescrip-  
tion. vbi dicitur, Quod  
per impedimentum superveniens  
non tollitur, nec interruptitur  
prescriptio, sed potius dormit.

[78] Ioannes Garcia  
de nobilitate Glof. 2. n. 38  
vique ad 46.

[79] De quibus dixi-  
mus supra in hac 2. resolut.  
ex n. 27. cum seqq. Papa e-  
nim in approbatione Religionis  
errare non potest. vt docet loa-  
nes Sanchez in Select. disp.  
49. num. 11.

[80] Cap. nulli 23. q.  
1. Diuus Thomas opusculo  
19. par. 7. cap. 4. diximus  
supra num. 34. & 38.

[81] Diximus supra in  
hac 2. resolut. n. 17. & 39.

impide su prescripcion, y haze que pare, y  
duerma el tiempo que dura el impedime-  
to que tienen los dichos Caualleros en el  
Orient, y los demas Eclesiasticos, y Gra-  
duados, para que no les puedan, ni deban  
empadronar por esta causa [77] hasta que  
cesen los efectos della, y pueda sin emba-  
razo correr la prescripcion, en que no se  
debe contar el tiempo que se impidio por  
dicha causa. [78]

[79] Si es preciso decir, y con-  
fesar, que algunos Caualleros Militares  
dexan de tributar, y pechar, es solo por  
que son propria, y verdaderamente Reli-  
giosos, y personas Eclesiasticas de Orden,  
y Religion calificada por la santa Sede A-  
postolica, que asistida del Espiritu Santo  
no puede errar en el instituto de dicha Or-  
den, y Religion, que determina, y aprue-  
ua, y confirma por el decreto de tantas  
Bulas, [79] que seria escandalosa temeridad,  
y heretica porfia el impugnarlas, con-  
tra la resolucion, y dictamen Pontificio,  
[80] y su authoridad, y derecho que tiene  
para poder aprouar, y confirmar las Re-  
ligiones, y la materia de los votos esen-  
ciales, que los constituyen. [81] Con que  
por todo se justifica la verdad de lo su-  
puesto, y el intento de Don. Sancho Cal-  
deron, para que se declare en su favor, co-  
mo pretende.

TERCERA

# TERCERA RESOLV

cion, y respuesta a la

tercer duda.

**C**ONSISTE la tercer duda en saber si esta causa pertenece a la justicia secular, y si el Eclesiastico juez es inhabil, y en conocer, y proceder

A que se responde con la notoria incapacidad, que se conoce, y halla en la justicia secular, para que no pueda, ni deba proceder en dicha causa, por ser privativa del Ordinario juez Eclesiastico a quien toca, y se le ha de remitir necesariamente, declarando que en proceder, y conocer, inhibiendo al secular, no haze fuerza.

¶ Para lo qual supongo, que no se duda del Orden facto de D. Sancho Calderon, ni de la dispensacion que despues de Ordenado sacó para casarse, ni que en virtud della se casó, y contraxo matrimonio con Doña Leonor de Baldibia su prima, que son los actos exteriores, y demosttraciones abitraidas del derecho, y solo tocantes al desnudo hecho de la causa, en que se podia dudar, si el juez Seglar puede, y debe instruirse, y oír la calidad, y circunstancias della; [1]

¶ Y así parece, que el pleyto solo viene a ser, y consiste en reconocer, si el uso de la dicha dispensacion reduxo a este do secular, y hizo lego a Don Sancho Calderon; y si la inmunidad, y fuerza del Orden facto, que antes de casarse obruuo, per seuera, y dura despues del matrimonio q̄ contrajo;

del xobnill. q. [1]

[1] Covarrubias de sponsalibus c. 8. & c. 12. n. 3. vbi dicit, Quod vbi super materia spiritali aliqua incidit questio, nec dum factum attingens dummodo tale factum sit ab omni spiritualityte, abstractum poterit circa eius cognitionem secularis iudex potest eam suam exercere. Baldus in l. filium, n. 20. ff. de his, qui sunt tug, vel alieni iuris, ibi: Vbi enim agitur de simplici quaestione facti, non sunt impassibiles aures iudicis secularis ad hoc exaudiendum.

contrajo; y si se compadece dicho matrimonio con la Religion, y regular estado q̄ profesa.

¶ Todo lo qual no pertenece al hecho, sino al derecho que del resulta, y a la sustancia de la causa de inmunidad, y eclesiastico fuero, que Don Sancho Calderon pretende, en que la justicia secular, como incapaz, no puede tener conocimiento, aunque se apor via de incidencia, ni en otra forma alguna que se considere. [2]

[2] Cap. si iudex laicus, de sentent. excomm. lib. 6. vbi Archidiaconus dicit, *Quod in spiritualibus, nec incidenter, nec principaliter potest iudex laicus procedere, c. tuam, de ordine cognitionum, c. Lator, qui filij sunt legitimi.*

¶ De manera que el punto de inmunidad, y el de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, siempre que se reduce a forma de litigio, y controuersia, se debe abstener el Iuez seglar, remitiendo la causa, y su determinacion al Ordinario Eclesiastico, a quien toca por derecho. [3]

[3] Adijonator ad Guidon Papa decif. 138. littera F. verbo Habitu, folio 245. ibi: *Ex quo iudex laicus viderit contentiose agi, an sit Clericus, vel non? Tunc ultra procedere non potest. Rota in nouissimis decif. 3. de sentent. excomm. fol. 93.*

¶ Maiormente en el presente caso, donde se trata de la virtud, y efecto del Orden sacro, que Don Sancho Calderon antes de casarse reciuio, con la impresion perpetua del Caracter; y se duda si perdio el fuero adquirido; y si se alterò esta calidad por la dispensacion executada, y mudança de estado en el matrimonio que cõ traxo; lo qual es materia eclesiastica de su naturaleza, q̄ se debe tratar, y decidir por los juezes, y ministros de la Iglesia. [4]

[4] Couarrubias practicar. quæstion. c. 33. n. 1. Bernardus Laurætius de potestate Regia cap. 22. n. 18. versic. & confuto, ibi: *Si ad ius perueniat super qualitate vel cessatione ordinis, aut priuilegiu Clericalis, in quacumq; causa solius Ecclesiastici iudicis erit cognitio. Malcardus de probation. conclus. 689. n. 6. vsque ad 10. Scacia de iudicijs lib. 1. cap. 1. n. 100. & 101.*

¶ Demodo que la question, y disputa que se ofrece, consiste en saber, si Don Sancho Calderon es Clerigo de Orden sacro, y Religioso, ò lo dexa de ser por el vso de la dispensacion, y matrimonio que contraxo; y si el Iuez Seglar ha de sobrerer en el procedimiento de la causa, hasta que el Eclesiastico Iuez la determine; en que no parece que ay razon de alguna duda segũ derecho, y comũ sentir de los Autores. [5]

[5] Baidus in l. Si qua per calumiam n. 4. C. de Episcop. & Cleric. ibi: *Intervim tamen iudex secularis non potest procedere, sed super sedere*

que

que hazen este juicio propio de la Iglesia, y de su fuero, y jurisdiccion, no solo para conocer del Clericato, y si se perdió su inmunidad, y privilegio, sino tambien quando la causa es dudosa, y mixta, que participa del hecho, y derecho igual; por que auendose de proceder, y averguar ambos casos, y formada la controversia judicial, y competencia, debe ceder en ella el juez Secular al Eclesiastico, mas digno, cuya jurisdiccion preualece como principal, y se antepone. [6]

La razon es: porque la causa, y juicio que se controvierte del privilegio, y fuero Clerical, no admite para su conocimiento a la justicia lega, como incapaz, q se declara en el derecho: [7] por ser la dicha causa eclesiastica, y no profana secular, ni contra legos. Y asi no conviene a la sujeta materia de las fuerças, el que se diga la haze el juez eclesiastico, que procede en el vfo de la propria jurisdiccion que le compete; pues para que se pueda decir, que en proceder, y conocer se haze fuerça, se requieren dos circunstancias precisas; la vna que el juez eclesiastico no pudiese por algun camino introducir su conocimiento, y proceder en dicha causa; la otra, que sea de calidad mere profana, y priuatiua del juez secular, y contra lego de su fuero, y conocida jurisdiccion, que no se ignore, [8] y faltando el concurso destas dos calidades, y necesarios requisitos, falta el fundamento de la queja, y pretension para la fuerça.

Finalmente quando las muchas razones de Don Sancho Calderon dexaran dudosa su justicia, en este caso, y en el conflicto (que no ay) de opiniones,

[6] Covarr. practic. e: 23. n. 1. Berrazola consilio criminali 78. n. 10. ibi: *Ceterum, cum hæc disputatio faciendâ sit coram Episcopo, & ad ipsam pertineat agnoscere, an Clericus amiserit privilegium fori non est dubium, facienda sit remissio ad eum.*

[7] Cap. si Iudex laicus, de sentent. excomm. lib. 6. vbi Doctores, Diana part. 4. tract. 1. resol. 3.

[8] Covarrabias practicar. question. c. 35. n. 2. ver. ic. At si laicus, Salgado de Regia protectione 1. parte, cap. 2. num. 18.

[9] Cap. fin. de sententia, & re iudicata, l. sunt personæ, ff. de Religiosis, & sumptibus funerum, Valencuela contra Benetos 1. par. à n. 23. Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. c. 34. n. 4. Salgado de proteccióne Regia 1. p. c. 2. §. 3. n. 25

[10] Bobadilla in politica lib. 2. cap. 14. à n. 101. Gambacurta de immunitate Ecclesiarum lib. 3. cap. 19. per totum.

[11] Cap. si iudex laicus, de sententia excommunicationis lib. 6.

[12] Cap. Sylvester, l. 1. c. 1. ibi: *Contra leges Divinas patet, forum suum privatum conferri.* Cap. Imperator 12. c. 2. Barboza de iure Ecclesiastico c. 39. §. 2. à n. 5. Dianap. 1. tract. 2. de immunitate Ecclesiastica, videtur supra in 1. resolut. n. 40.

se debe seguir la favorable, que defiende la jurisdicción, y fuero de la Iglesia; lo qual yo derecho fue tan amparado en todos tiempos, que los mayores Monarcas de la gentilidad conocieron la obligación propia del respecto, ante viendo el que se halla mayor de los Principes Catholicos Christianos, y lo que obliga la imitación necesaria de su exemplo.

Por todo lo qual parece, que no haze fuerza en proceder, y conocer, inhibiendo al seglar el juez eclesiastico, por la juridica razon de tantos fundamentos que le asisten, para el conocimiento especial, y privativo desta causa, lo qual porque el juez secular es incapaz contra Don Sancho, escripto de su fuero, gozado del Clerical, que por indispensable derecho divino no le compete. [12]

## QUARTA RESOLV. cion, y respuesta de la quarta duda.

**D**ISPVTASE en esta quarta duda si el homicidio, en la forma que lo executò Don Sancho Calderon, es punible, demòdo que le priva del fuero, y privilegio Clerical; y si con este genero de pena, y otra menor, el qual fuere su juez le debe castigar, ó dar por libre.

Respondo, que el homicidio que Don Sancho Calderon executò, matando con arma de fuego prohibida a Don Juan Francisco, no es de calidad que pida rigurosa demonstracion; ni que en ella se traspasen las reglas del derecho, como se

tuaspa-

traspasan con los crímenes los atroces delinquentes, de grado primero, y primera grauedad en los delitos. [1] Con esta fienda de circunstancia tan menor el que se pondera, y atribuye a Don Sancho Calderon, parece mas proprio desta causa el indulto, y gracia del peidon, antes que pasar al rigor de otra indigna pena, y satisfacciones que se pidan. **F**undase esta razon, considerando, que aunque el homicidio se opone al Criador, quando se mata, y extingue la criatura, y hombre formado a la imagen, y semejança de Dios, que la crió, [2] y en este genero de culpa se haze, y comete vna fuerte de maleficio graue, de quien el delicto, y ambicion de los viuientes no conlucge utilidad, y fruto alguno, [3] mas que vna torpe cruel vengança injusta, como parto de la ira, enojo, y rencor de los mortales.

**T**odavia de qualquiera manera que se consideren las circunstancias, y grauedad del homicidio, si le cometiere el Clerigo de Orden mayor, y Religioso, no le podrán castigar con pena tan graue, q le priuen de la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, de cuyo beneficio debe gozar Don Sancho Calderon, siendo constituido in Sacris, y en estado de Religion, y Orden aprouada Militar, aunque aya excedido, (que no excedió) en el modo con que a Don Juan Francisco mató casualmente. [4]

**P**or que aunque la ocesion, y homicidio fue con escopeta, y arma de fuego, desigual, y prohibida, de quien dice la ley del Reyno, *Que el que matare a otro con ella, o con arcabuz, o pistoleta, por el*

[1] *In delictis ordo est ad diem non seruare.* Cap. ad nostram el 3. vbi Glos. & Doctores, de iure iurando, cap. euidentia, de accusatiouibus, l. si vero, §. qui pro rel. ff. qui satis dare cogantur.

[2] *Genesis cap. 9. tex tus in cap. siquid veri us 3 2. quæst. 2. cap. quæsitum de temporibus ordinandorum*

[3] *Dinus Thomas 2. 2. quæst. 126. artic. 6. ibi: Homicidium non habet rationem alicuius boni etiam detestabilis*

[4] *Cap. inter alia, de immunitate Ecclesiarum, l. 4. tit. 11. partia 1. Guierrez lib. 1. pract. q. 2. n. 5. Gratiano tom. 2. discipulation. c. 380. an. 39. Diana 1. tomo, tract. 1. resol. 5. & tomo 6. tract. 1. resolutione 12. columna 4.*

[5] Leg. 15. & 16. tit. 23. lib. 8. Recopil. vbi Aze uedo in dict. leg. 15. in fin. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recopil. Glof. 12. n. 18. [6] Cap. 1. de homic. Gregor. Lopez in l. 4. tit. 11. partira 1. Glof. 8. Aze uedo in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopilat. n. 16. & 17.

[7] Glof. in l. merces. verbo Mangones, de verbo significat. Cancerio lib. 3. variar. cap. 8. n. 255. ibi: *Vbi enim agitur de odio, qui habetur pro tali, non censetur talis.*

[8] Giurba consil. 10. n. 22. ibi: *Nec solus scopeta iclus facit homicidia proditorium*, Fracus de decisio. 713 n. 21. tomo 3. verbo Immunitas Ecclesiastica, fol. 538.

[9] Ioann. Baptista Torro in compendio decisio. tomo 3. verbo Immunitas Ecclesiastica, fol. 538. Tho mas del Bene tomo 2. de immunit. Ecclesiastica, c. 16. dubio 20. lect. 7. n. 9.

[10] Franch. decis. 713. Gratianus tomo 2. de ceptation. c. 380. an. 39.

[11] Dicta leg. 15. & 16. tit. 23. lib. 8. Recopil. diximus supra in hac quarta resolut. n. 5.

el mismo caso sea anido por aleboso, [5] y el que lo es no goza de la inmunidad, y fuero de la Iglesia. [6]

Sin embargo hemos de confesar, que no es lo mismo dezir la ley, que al que matare con arma de fuego, sea anido por aleboso, que serlo en la verdad, y realmente: [7] por que de derecho el homicidio desta calidad no es aleboso per se, ni se haze proditoria la muerte hecha con escopeta, y arcabuz, [8] ni se comprehende en el capitulo primero de homicidio, ni en el Decreto de la Bula del Pontifice Gregorio XIII. sino concurren todas las calidades, que dicha Bula, y capitulo requieren. [9]

Las quales en este caso faltan todas: por que Don Sancho Calderon casualmente, siendo grauemente prouocado en defensa de su honor, sin otra industria, infidias, prodicion, ni asechanças, matò à Don Iuan Francisco, y así nunca por esta causa pudo Don Sancho perder el derecho de la jurisdiccion, y fuero Clerical que le compete. [10]

Lo qual es cierto, aunque la ley Real diga, que sea tenido por aleboso el que à otro matare con arcabuz, ó pistolete. [11] Por que el Principe secular, aunque puede señalar à los delictos la circunfancia, y calidad, que fuere justa para el castigo, y pena dellos, esto se ha de entender en lo que no fuere materia tocante à la Ecclesiastica jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, que no se puede ofender, ni minorar, ni el dicho Principe vsa de alguna jurisdiccion, y derecho para mandar, que al delincente criminoso en culpa de pimer grado, y mayor, se priue de la dicha jurisdiccion,



diccion, y fuero de la Iglesia. [12] De suya prerrogatiua deben gozar los Clerigos de Orden mayor, aunque sean facinorosos, y graues delinquentes; [13] no tanto en beneficio suyo, quanto en obsequio, y reuerencia del estado Clerical, y del respecto que se debe à la Ecclesiastica inmunitad, y à lo sagrado de los priuilegios della. [14]

¶ Y fuera desuyado rigor, y pretension indigna, querer, que à Don Sancho Calderon se le castigue con pena tan desigual, y excessiua, quando no se le puede aplicar otra menor, considerando las justas defensas de Don Sancho, à quien Don Iuan Francisco, para que le matare, prouocò con ofensiuua demonstracion de injurias graues, que tocan en lo mas viuo de la reputacion, que no se oluida, dentro del seguro refugio de la casa de Don Sancho, visitando al anochecer à Doña Leonor de Baldivia su muger, con terminos de palabras inficionadas de lascibia, y otras acciones descompuestas, que ofendia su honestidad, y recato vergonçoso, tratando de manchar el armiño nebado del honor, y decoro desta Dama, y llegando à querer empañar los puros cristales de su rostro, y espejo en que se miran los maridos, que por esto deben pagar, segun derecho [15] las espensas de los aceites, y aguas que gastan las mugeres, quando no triunfan con la velleza natural del artificio, y disponen agradar à sus consortes cõ el arte.

¶ Y asi la calidad, y circunstancia estraña de semejante prouocacion, es tan subida de punto, que en si misma se conoce, y encarece lo que por ella se legitima,

L

tima,

[12] Cap. Ecclesie S. Mariae de constitutionibus, Gratianus tomo 2. disceptationum, c. 380. n. 1. P. guerra decif. 4. n. 7.

[13] Cap. inter alia vbi Barbosa de immunitate Ecclesiar. ibi: *Quantumcumque grauiora maleficia perpetraverit, non est violenter ab Ecclesia extrahendus.* Leg. 4. titulo 11. partita 1.

[14] Tiberius Decianus lib. 6. cap. 26. à n. 11. cum seqq. Giurba conf. 100 num. 36.

[15] Argumento textus in l. quod si vir, ff. de donationibus, inter virum, & uxorem, l. sed et si vir ex lana §. si vir uxori inuolus, ff. eodem tit. ibi: *Non videtur facta esse mulier locupletior si in vnguentis donatam sibi pecuniam impeditur.*

tima, y aprueua la disculpa de Don Sancho Calderon, pues siendo injustamente prouocado de Don Iuan Francisco, le mató, castigando con tan forçosa demonstracion el atreuimiento de su maldad, y defacato; en que por lo preciso de la defensa propia del honor, Don Sancho Calderon se satisfizo, lleuado del animo a que se aplica su noble corazon, y fortaleza. [16].

[16] Leg. qui cum maior 14. §. si libertas, ff. de bonis libertor. ibi: *Ignoscentū estei, si voluit se vlcisci pronocatus.* Leg. 7. §. cum Arretes, ff. si quadrupes pauperium fecit. Vide in iranumero 45.

[17] Cap. hęc imagos c. penultimo 33. q. 5. vbi dicitur, *Quod mulier est gloria viri.*

[18] D. Diego de Saa bedra in Corona Gotica c. 10. fol. mihi 183.

[19] Leg. si quis non dicam apere, sed attemptare C. de Episcop. & Cleric. 1. 7. ff. ad leg. Cornelianam de sicarijs, ibi: *Dolus profacio accipitur.* Leg. 14. ff. eodē tit. ibi *In malencys voluntas spectatur non exitus.*

¶ Y no pudiera la mas encarecida, y mayor de otra manera resistir tan graue, y dolorosa injuria, como es la que resulta de la destempiada resolucion, y ciego empeño que tomó Don Iuan Francisco, queriendo menguar, y deshazer la gloria que Don Sancho gozaua con su esposa, [17] tratando de violar el talamo seguro de los dos, en que deshazien los lazos de sus penas, y disgustos, atando los del afecto, y conjugal amor, que Don Sancho, y su muger en paz conseruan. [18]

¶ Y aunque no llegaron a efecto los intentos de Don Iuan Francisco, ni se logró el tiro que hizo su malicia, y falta de respecto que tuuo a la persona de Doña Leonor, con desprecio de los candelos de su virtud, y honesta gracia, y de la gerarchia en que Dios la puso, y colocò, con participacion de claro sangre illustre, y heredada del antiguo esplendor, y nobles blasones de su casa.

¶ Todavia se amancillan los honores della, y de Don Sancho Calderon con el intento solo que tuuo Don Iuan Francisco de ofenderle; y la libre sollicitud y torpe diligencia que dispuso, se reputa, y tiene por executada en su consentida voluntad, aunque no gozase con obra la dañada torpeza del desseo. [19]

Por-

Porque viendo Don Juan Francisco hecho de parte suya lo que pudo para reducir al acto lasciuo de su determinacion, y voluntad, solicitando la de Doña Leonor, y procurandola disponer, y preparar con medios torpes, que a tales ocasiones ofrece la luxuria, parece que por este camino Don Juan Francisco descubriendo el mas real que pisan las injurias, en que se declara, y califica por autor injusto dellas. [20]

En las cuales fue tan interesado Don Sancho Calderon, que las debio, y pudo reparar, defendiendo el honor, y estimacion de su decorosa muger con todo esfuerzo; pues en el conforcio, y vnida compañía de los dos, son correlatiuas las obligaciones, para que el marido deba cuidar de la honra de su muger, como la propia, [21] por el estrecho lazo de amor con que los corazones de ambos se juntan, y eslabonan; como lo dá a entender el anillo, que al tiempo del contrato matrimonial se pone a los casados en el quarto dedo de la derecha mano, en que se halla, y está vna cierta vena originada del corazón, pronostico de la vnidad que los conforma. [22]

Y así viendo Don Sancho Calderon abenturado el honesto descanso de su esposa, y que Don Juan Francisco saltaba a la reuerencia, y veneracion que la debia, y que atreuido con asqueroso aliento manchaua la candida hermosura de su rostro, a que sacrilegamente quiso llegar Don Juan Francisco, [23] y que la injuria del agravio se hazia mayor cõla humilde condiccion de su persona, [24] siendo hijo de madre criolla, mestiza, desigual, por el traba-

[20] Leg. 1. C. ad legem Cornel. de fideiuss. ibi: *Crimen enim contrahitur, si nocendi voluntas intercedat. Ceterum ea, quæ ex improviso accidunt, plerumque facti impunitantur.* Leg. is cum velo, eod. tit. cap. significasti el segundo, de homicidio, c. vnico, eod. tit. in v.

21 Sumanas de Republica lib. 1. c. 1. n. 1. Sc 14. ibi: *Vir viderem tanquam consortem vite honoret, cum honor illius pendeat ab honore uxoris, quæ facit honorem marito.*

22 Diuus Isidorus lib. 2. de ecclesiastic. offic. cap. 19. ibi: *Illud verò, quod in primis annulus à sponso sponse datur, facit hec nimirum, vel propter mutua fidei signum, vel propter id magis, ut eorum pignore eorum vorda iungatur, unde & quanto digno annulus idem inferitur, quæ in vena quædam, videntur sanguinis ad cor perueniat.*

23 Leg. si quis in metallum, C. de poenis, leg. 6. tit. 31. partida 2. Anctua de potestate in se ipsum lib. 1. c. 13. n. 8. Tyracellus de legib. conubialib. lib. 8. Glot. 1. par. 8. n. 10.

24 Leg. aut facta, §. Sed hoc, ff. de poenis, ibi: *Persona dupliciter spectatur, eius qui fecit, & eius qui passus est, vide infra n. 44.*

25 Iuan Manrique de Vera en el Tratado de la calidad, y condicion de los Indios, y Criollos c. 2. n. 10.

26 L. 1. §. 1. ff. nau-  
te caup. stab. vt recepta re-  
stituant, l. 1. & per totum,  
ff. furti aduersus neuras  
caup. Baldus in l. 1. in fin.  
& in l. certi iuris n. 2. C. de  
locato, ibi: *Quia isti hospita-  
tores communiter sunt homines  
raptores, & vulgares*, Boba-  
dilla in polit. lib. 3. cap. 4.  
num. 91.

27 Leg. 3. titul. 21.  
partita 3. Pichardus in tra-  
ctatu de nobilitate commu-  
nicanda n. 85. ibi: *Quia sine  
patribus nobilibus esse arbitran-  
tur, qui cognomina matris igno-  
minosè sibi asseiscunt*. l. vxor-  
em pregnantem, ff. de ma-  
num. testam. l. precum, C.  
de liberali causa, ibi: *Nomi-  
ne patris vocatus est*. Cap. 2.  
de conuersione Infidel. vbi  
dicitur, *Quod filius nomen, &  
familiam patris sequatur*.

28 Doctissimus, &  
vtilissimus valde caufarum  
Patronus in Pintiana Curia  
Ioannes de Llona in defen-  
sorio nobilitatis, Ioannis,  
& Andrae Henriquez de  
Yllecas Erguin fol. 14.

xo, y miseria comun, y propia de los ame-  
ricos, que nazen fuera de la generosidad  
de nuestro Clima; [25] y nieto de vnos po-  
bres hospederos, con publica tablilla de me-  
son, donde los aprouechamientos, y fru-  
tos de la industria del oficio denotan su  
cuydado, y la poca seguridad, y confian-  
ça con que viuen, y pasan los que hospede-  
dan; [26] como Don Iuan Francisco lo co-  
noze, pues para encubrir disimulando en  
recta varonia humilde, y desigual el apel-  
lido, vsa del voluntario impuesto de la ma-  
dre, teniendo por indigno, y achacoso el de  
su padre, contra lo dispuesto en el derecho  
y ley de la partida, donde dize, *Que siem-  
pre los homes el nombre de su padre ponen  
primeramente: porque el mayor de nuestro  
que la casa honrada puede auer, es juntar-  
se con otra, por cuyo nombre pierda su ape-  
llido*. [27]

¶ Y por otra parte consideran-  
do Don Sancho Calderon la grandeza ma-  
yor de su renombre insigne, y los esplendores de la nobleza de sangre, y notoria  
calidad que le compone, siendo vno de los  
mas ilustres Caualleros de Castilla, descen-  
diente por derecha linea de varon de la no-  
uilissima Casa de Solar, y palacio antiguo  
solariégo, que llaman de la Barca Bareda,  
sita en las nobles montañas de Asturias de  
Santillana, de donde proceden muchos cla-  
ros linaxes, y esclarecidas familias, como  
son los Aguilas de Ciudad-Rodrigo, que  
en su principio se llamaron Calderones,  
por el solar, y origen que tienen de la di-  
cha casa, hasta que despues en señal de glo-  
riosas hazañas, y trofeos, trocaron el apel-  
lido en Aguilas, [28] con que buela, y su-  
be mas la coronada voz, que publican los

tim

timbres, y honores de su fama, cuya me-  
 moria jamas adoleció de olvido en las per-  
 sonas ilustres de Don Manuel del Aguila  
 Chantre, Dignidad, y Canonigo en la fan-  
 ta Iglesia de Salamanca, Cavallero de la  
 Orden de Santiago, de quien pudiera de-  
 zar algunas de sus muchas excelencias li-  
 berales, sino resonaran tanto en el verda-  
 dero comun conocimiento, y ameno elo-  
 gio notorio, y singular que se publica en  
 la gloria accidental, y abismo de virtudes  
 propias, y heredadas de sus inlytos Pa-  
 dres, de quien los señores Reyes de Castil-  
 la hizieron la mayor, y primera confianza  
 que hallaron segura en las reseruardas jo-  
 yas, y tesoro Real, que les fiaron, con cre-  
 dito de su experimentada lealtad, y conti-  
 nuados en la buena ley, y honor de sus ex-  
 celsos progenitores, y ascendientes, cuya  
 immemorial nobleza, y calidad ilustre de la  
 sangre, sin registro del tiempo, ha grangea-  
 do, y mereció la suprema veneracion en to-  
 das las edades, floreciendo en esta, con  
 embidia de su temprana muerte, la dulce,  
 y amená discrecion, y prudente cortesano  
 agrado, que viue en la memoria del señor  
 Don Francisco Guillen del Aguila, digno  
 hermano de Don Manuel, Cavallero de la  
 misma Orden, Colegial en el Colegio ma-  
 yor del Arçobispo, señor de la villa de Au-  
 tol, Alcalde de la Real Casa, y Corte de su  
 Magestad, y de su Consejo, Superintendē-  
 te general en los Reales exercitos de Bada-  
 joz, y Estremadura, dōde con valor intrepido,  
 en el ruidoso peligro de las armas, supo  
 alimentar la obseruancia fiel de las Catholi-  
 cas leyes, con tan vitoriosa constancia, y  
 celo prudente de justicia, que fue supera-  
 da nunca la recta administracion desta vir-

tud en su persona, y noble heredado proceder, que ilustran el antiguo solar esclárecido de su casa; insigne todo por la materia, y circunstancia del honor, que la cõpone tãto grande, q̃ en el centro de su merito, y estimacion se sustentã, y encarece mejor, que en otros elogios, y discursos de singulares; à lo que merece el decoro, y esplendor desta familia, en quie, y en toda la mas honrosa parentela de D. Sancho Calderon, influyen los dolores sensibles del agravio injusto que recibio dicho Don Sancho. [29]

29 Leg. Athleta §. dat remissionem, & ibi: Baldus ff. de suspectis tutoribus l. iure prouitum, C. de fabricent. lib. 11. ibi: *Vnius damnus ad omnium transit dispensandum.*

[30] *Est enim difficultas iram contineri, quam miracula facere, vt docet Diu. Gregorius Papa Dialogo 1. Bolius tract. de homic. n. 60.*

[31] *Ecclesiastico cap. 26. n. 8. Plinius in Panegyrico ad Trajanum.*

[32] *Leg. apud Labeo nem §. 1. ff. de iniurijs, ibi: Siquis pulsatus quidem non est, verum manus aduersus eum leuata, & sepe perterritus est, quã vapulaturus, non tamen percussus, vtili iniuriarũ actio ne tenetur. Farinacius de delict. 3. p. q. 105. n. 7. & seqq.*

El qual considerando la injuria de la ofensa que sospecha, y estimulando del honor debido à su persona, y à la de Doña Leonor de Balduia su muger, celoso, y ciego del amor correspondido, que la tiene, sin poder templar la passion del animo, encẽdido, y el furor, y fuego que mueue ardiente la colera con ira, imposible de apagar, y contenerse; [30] matò Don Sancho a Don Iuan Francisco, que tanto le prouocò por estos medios.

A que se añadiò otro de no menor ponderacion en la circunstancia del agravio, que fue leuantar vn palo, queriendo lastimar la persona illustre de Don Sancho, en quien el amago desta nueua injuria, y defacato fue causa, y motiuo de vn cordial intrinseco dolor, que nunca se mitiga, [31] ni se pudo templar en las primeras obligaciones de Don Sancho Calderõ, viendo amancillado su credito, y honor de las feas amenazas ofensiuas, y del aire inficionado, y herido con el palo, que aunque sin execucion en su persona, le ofende, y el conato agrauia, [32] por ser grauissima injuria, y mayor entre las grandes la que se

dis-

dispone, y amaga con el palo, [33] mayormente en vn Cauallero tan illustre, de esclarecida nobleza, y calidad como Don Sancho, en quien es mas estimable que la vida la gloria del honor, [34] y asi debio, y pudo defender con arma de fuego ventajosa, y mayor en este caso, [35]

¶ Cuyas circunstancias le componen vestido de tanta grauedad en las injurias con que Don Sancho Calderon fue prouocado en lo sensible del honor, que le disculpa, y haze que no le puedan, ni debā condenar con pena de homicida. [36]

¶ Mayormente siendo tan poderosa la causa, para librarle del rigor de dicha pena, el sentimiento que tuuo Don Sancho Calderon, viendose amenazado con el palo, y que al rostro referuado de su esposa se llegaua atreuido descorates, y sin respecto Don Juan Francisco, haziendo esta ofensa, y defacato tan mayor, que aun despues de visto lo estrañaron de cierto los sentidos, causando en Don Sancho Calderon tanto dolor, que le enagenò, y priuò del vso dellos, y de la voluntad que se requiere libre para delinquir, sin cuya circūstancia no ay culpa graue, digna de castigo. [37]

¶ Al qual en este caso exeluien los celos que Don Sancho concibio, viendo que se profanauan los vergonçosos, y honestos recatos de su esposa, lleuado del amor con que los dos se corresponden, y del furor, y locura que engendra la incurable enfermedad del dicho amor, y celos, que al mas cuerdo, y detenido descomponen, para que no se tenga por delito lo que se obra con la rabia, y ardiente calentura deste mal, pues queda desconsiderado de su

[33] Leg. Prator 7. §. fin. leg. Item apud Labcon. 15. §. 1. ff. de iniurijs, §. a-trox instituta, cod. tit. 1. 6. ibi: *O con palo*, l. 20. ibi: *O es apaleado*, tit. 9. partida 7.

[34] Leg. 2. §. iniuriū, ff. de origine iuris, l. illi qui dem 8. ff. de eo quod metus causa, l. si adulterium cum incestu 38. §. fin. ff. ad leg. Iuliam de adulter. l. fin. tit. 13. partida 2. ibi: *E por ende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte.*

[35] Giurba Consil. 84. n. 17. ibi: *Et insultatus cum ense scopetam in eum exonerare permittit.* Bursato consil. 273. n. 8.

[36] Leg. is qui aggresore in, l. si quis percussorem ad se uenierem, & l. si vt al legas, C. ad leg. Iuliam de sicarijs.

[37] Leg. si adulteriū cum incestu 38. §. Imper. (alias §. Imperatores) C. ad l. Iuliam de adulterijs, ibi: *Cum sit difficultimum insom dolore temperare*, l. Gracius. 4. C. cod. tit.

138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

[38] Castiſſo in lexi-  
 cō medico, verb. delirium; Za-  
 chias quaestiones medico le-  
 gales lib. 2. tit. 1. q. 1. n. 121.  
 Leg. 1. tit. 27. par-  
 tit. 4. Paris de Puro in tra-  
 ctat. de re militari carra 4.  
 colamn. vltim. Gallen lib.  
 3. de locis affectis c. 3. Tho-  
 mas Garcia en sus arrestos  
 de amor, Homerus Eeloga  
 3. ibi: *Omnis amans eger, cap-  
 tusque insanus, & amens, dol-  
 cis amor, calor est animi vix  
 maxima mentis evipit, hic ho-  
 mo sensus pervertit, & ipse in-  
 dicium extinguit.*

[40] Paulus Zachias  
 quaestiones medico legales,  
 lib. 2. tit. 1. q. 13. n. 14. i-  
 bi: *Qui in febribus insanunt  
 cum morti proximi sunt, men-  
 ti vestit uuntur. Nam facultate  
 veterice iam emortua morbo-  
 sa materia à capite ad cor præci-  
 pitatur, ex qua cor ipsam sensum  
 suffocatur, vel ob extremum  
 nature conatum id euenit.*

[41] Leg. si adulteriū,  
 §. Imperatores, ff. ad leg. lu-  
 liam de adult. l. 3. tit. 8. par-  
 tit. 7. l. 4. tit. 4. partita. 3.  
 Tiraquell. in legib. connu-  
 bial. Glof. 16. n. 1. & de pe-  
 nis temperandis c. 4.

[42] Simancas de Cath-  
 olic. institutionib. in tit.  
 de defension. reor. n. 44.

[43] Farinac. de deli-  
 ctis q. 20. n. 146. Mascard.  
 lib. 1. conclus. 86. n. 8. & cō-  
 cluf. 89. n. 5. & concl. 340.  
 num. 15.

su propio ser quien le padece, inflamado  
 el cerebro, mouido de la colera irritante,  
 y humor caliente que le ocupa, quedando  
 con la dolencia fuerte del achaque, depra-  
 bados los vsos de la facultad racional, y  
 ciegas las potencias, y discurso en el o-  
 brar atento libre. [39]

Porque siempre casi precipita  
 los casos el furor, y es tan grande, y eficaz  
 el que producen, y causan los ardientes ce-  
 los del amor que nunca descaece, ni cesa  
 en el estremo, y termino postrero de la vi-  
 da, quando al acauar aquella vltima pelea  
 de batalla natural, y contienda forçosa del  
 morir, despiertan los mas letargicos dormi-  
 dos, y los delirantes, y locos se reparan, y  
 cobran el juicio: porque la materia que cau-  
 faua en ellos la dolencia va saltando, y des-  
 ciende al corazon, y poco à poco le sus-  
 ta, gozando entretanto el enfermo de su  
 discurso, y capacidad enteramente: y por-  
 que tambien quando el alma se despierta,  
 desfata de los lazos, y prisiones del cuerpo,  
 en aquel conſiēto, y desvnion la natura-  
 leza haze los vltimos esfuerços. [40]

Por esta causa las leyes cuy-  
 daron mucho, y procuran escusar, libran-  
 do à los que con semejantes çelos delin-  
 quen turbados del furor que precipita; [41]  
 y asi en el crimen mayor de leſa diuina  
 Magestad hallò escusa, y defenſa vn delin-  
 quente en este genero de culpa, que come-  
 tio por el amor, y çelos de vna muger, de-  
 xandose vencer de su porſia; [42] de que  
 traen singulares, y muchos exemplares los  
 Authores. [43]

Por lo qual auendose come-  
 tido este homicido casual con impetu de  
 çelos, y furor, y estando tan ofendido Don  
 San-



Sancho Calderon en el conflicto mayor de las injurias, que le concitaron la impetuosa para el desquite, y condigna satisfaccion pecunia que tomó, ni en culpa [44] consideramos la causa que dio Don Iuan Francisco, persona tan desigual, que crece la insolencia, y exceso de la ofensa, que dispuso executar contra Don Sancho auiendolo con ella profuocado, y para que impunemente lo publico, mata en su defensa, y satisfacciones del agrauio; [46] donde la prouocacion excluye al dolo en la repulsa, y sin la dolosa circunstancia no ay delicto, ni culpa graue digna de castigo. [47]

[44] L. quidquid calo  
re iracundia, ff. de regul. iu-  
ris. L. qui factus in pino, ff. de  
pign. Valdeus in d. de pace  
iuramento firmanda, ff. si  
quis vero, ubi ait: Non habet  
re deliberandi: eumque, qui in  
ira tam corripuit.

[45] L. omne delictum,  
§. i. ff. de remilit. ibi: Au-  
getur enim petulantia crimen  
dignitate propositi. Vide qua  
estimas supra in hac 4. reso-  
lut. n. 24.

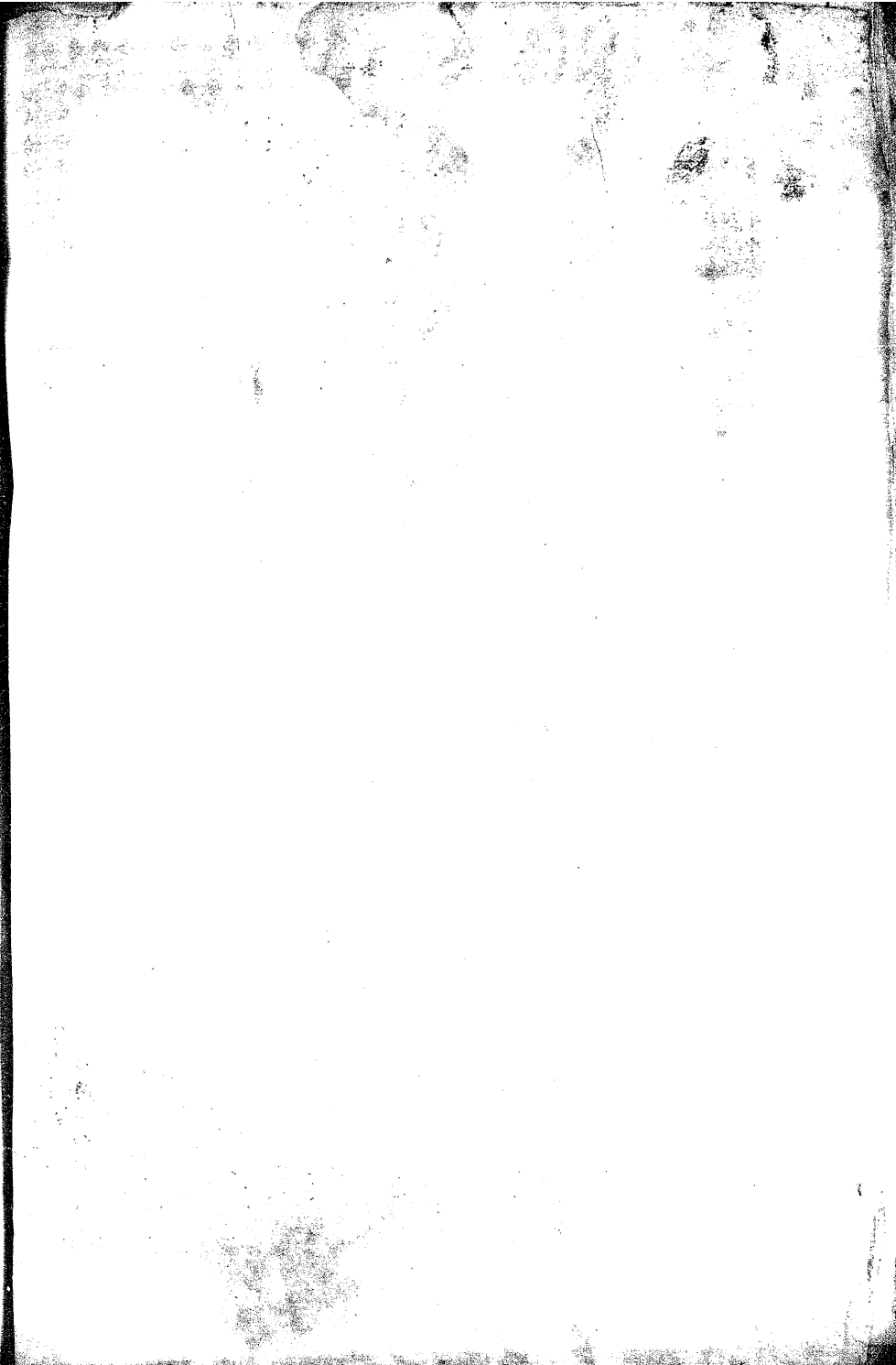
[46] L. si ex plagis §. 2.  
§. tabernarius, ff. ad l. qui  
siam, Bartol. in l. quid ergo  
§. poena grauior, ff. de his,  
qui notantur infamia, Duen-  
nas regula 297. burgos de  
Paz consil. 22. diximus tu-  
pra in hac 4. resol. n. 16.

[47] L. i. §. Diuus, ff.  
ad l. Cornelian, de sicarijs.

## CONCLVSION DEL DISCVRSO

**P**OR todo lo referido parecen innegables, y ciertas las qua-  
tro ponderadas resoluciones, en que se responde à las pro-  
puestas dudas, con principios, y medios juridicos, legales, q̄  
afiançan la fuerça de razon en que estriua la notoria justicia de  
Don Sancho, para que se absuelua, y dé por libre del homicidio  
casual que cometio en defensa de su honor, prouocado con inju-  
rias mayores, que las grandes, lleuado de la ira, y furor, que tur-  
bò su discurso, y facultad racional, deprauando el uso della. Cuyo  
conocimiento, para la determinacion, y juicio en la sentencia es  
priuatiuo especial, y pertenece à los Iuezes, y ministros de la Igle-  
sia; y así se debe declarar, que en proceder, y conocer, inhibienco  
à la justicia secular, no hazen fuerça, no siendo, como no es la su-  
jeta materia que se trata profana, y contra lego; cuya calidad re-  
pugna, y contradice a la eclesiastica profesion regular, en que se  
halla Don Sancho Calderon, como Cauallero de Orden Militar,  
y Clerigo in Sacris, que casò con Apostolica dispensacion que ob-  
tuuo, haziendo por este medio compatible su estado primero Cle-  
rical con el segundo conjugal, y matrimonio, que no implica, ni





Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

1773